



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 2561

(03 NOV. 2023)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL AD - HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, Resoluciones 1223 del 19 de septiembre de 2022 y 1414 de 25 de octubre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 113 de 27 de enero de 2023 de la ANLA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*, el Gobierno Nacional, instauró unas mesas de concertación interinstitucional en el departamento del Huila en las que participaron: la sociedad EMGESA S.A E.S.P., la Gobernación del departamento del Huila, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia y como producto de esas mesas de concertación el 16 de marzo de 2009 se suscribió el documento denominado: *“Documento de Cooperación”* celebrado entre las entidades mencionadas, la cual fue traducida en el artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 15 mayo de 2009 (incluidos 20 de los 48 compromisos suscritos en el citado documento de cooperación).

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-33359 del 20 de marzo de 2009, la Gobernación del Huila remitió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio, el Documento final de acuerdos de la Mesa de Concertación que fue incluido dentro de la Licencia Ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Que mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. ESP., Licencia Ambiental para el proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT tomó medidas de ajuste a las Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 de 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones frente a medidas de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 123 del 29 de noviembre de 2011, esta Autoridad Nacional levantó las medidas preventivas impuestas a la empresa, ya que estas fueron subsanadas.

Que mediante Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que a través de Auto 3512 del 13 de noviembre de 2012 esta Autoridad Nacional evaluó las medidas implementadas a la fecha para el reasentamiento e incluye el seguimiento a las condiciones de las familias identificadas en condición de vulnerabilidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Que mediante Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m<sup>3</sup> de volumen de madera y 167,71 m<sup>3</sup> de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del “Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con Compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, Gestiones adelantadas con terceros intervinientes, Actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de una acción de Tutela, PQR'S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientas (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016.

Que mediante Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 590 de 2017 que impuso medidas adicionales a la Licencia Ambiental en el marco de la Audiencia Pública celebrada en noviembre de 2016, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Que mediante Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nocturnales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Que mediante Resolución 2073 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 de 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de *adquisición terrenos* del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante Auto 11844 del 30 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento al proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*” y requirió a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. información adicional para atender la “*solicitud de modificación de la licencia ambiental respecto a las obligaciones de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 incluidas en el Acuerdo de Cooperación*” aunado a ello, estableció unos requerimientos para posterior pronunciamiento de fondo.

Que mediante Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Que mediante Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2023063799-1-000 del 28 de marzo de 2023, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó a esta Autoridad Nacional respuesta a los requerimientos 2 y 3 del artículo primero del Auto 11844 del 30 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto 2430 del 4 de abril de 2023, esta Autoridad rechazó la solicitud de revocatoria directa presentada por la Veeduría Ciudadana de Seguimiento a la Licencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo a través de la comunicación 2023048141-1-000 de 9 de marzo de 2023 y por el Gobernador del Huila mediante comunicación con radicación 2023054559-1-000 del 16 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución 700 de 5 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir las siguientes acciones de restauración activa en las áreas de restauración activa de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que mediante Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. unas medidas adicionales, derivadas de los espacios de participación ampliada realizados durante la visita de control y seguimiento llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2022, las PQRSD radicadas para el expediente entre el 14 de noviembre de 2022 y el 20 de abril de 2023 y los resultados de la visita de verificación a PQRSD realizada del 6 al 9 de febrero de 2023.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20236200629302 de 19 de septiembre de 2023, el doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición contra la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el análisis de los argumentos presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., y con los resultados del análisis como de la información que reposa en el expediente LAM4090 elaboró el Concepto Técnico 7474 del 2 de noviembre de 2023, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1597 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al doctor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

A través del artículo primero de la Resolución 1414 de 25 de octubre de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible aceptó el impedimento manifestado por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA doctor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES, para atender solicitudes y procesos administrativos ambientales, pasado, presentes y futuros relacionados con la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P dentro del expediente LAM4090.

Aunado a lo anterior, mediante el artículo segundo de la precitada Resolución se designó como Director General Ad Hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA, para que asuma el conocimiento de las solicitudes y procesos administrativos ambientales, pasado, presentes y futuros relacionados con la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P dentro del expediente LAM4090.

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

*“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”<sup>1</sup>*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, o de confirmar la decisión tomada.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

***"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

*El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

*(...)*

***ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."*

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

---

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

**"ARTICULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ( ... )"*

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

**"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos.** *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

*"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."*

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, objeto de censura, fue notificada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante correo electrónico el 5 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición se interpuso el 19 de septiembre de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

2023, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, los cuales vencían el 10 de septiembre de 2023, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien se encuentra facultado según los documentos obrantes en el expediente LAM4090, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

## **DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

**“(…) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...).”*

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo Código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*”.

Señala el citado artículo 40, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que “(...) *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...).”*

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa, determinan:

**“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca la solicitud de pruebas realizada por los recurrentes en los recursos de reposición presentados y es frente a esto y nada más, que se decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

*“(...) **CONDUCCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”<sup>2</sup>*

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en *“... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso de que no se cumpla, rechazarlo in limine.”<sup>3</sup>*

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que *“... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente*

<sup>2</sup> Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

<sup>3</sup> Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)*<sup>4</sup>

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que *“mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)*<sup>5</sup>

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que *“... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)*<sup>6</sup>

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que *“... utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)*<sup>7</sup>

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a verificar la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que fueron solicitadas por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicado ANLA 20236200629302 de 19 de septiembre de 2023, solicitó se tuvieran como pruebas las siguientes:

- Radicado 2023069021-1-000 del 31 de marzo del 2023
- Informe 12180026-ENEL-CONTRAMUESTREO-230207

El Concepto Técnico que se acoge en el presente acto administrativo señala:

4 Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

5 Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

6 Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002

7 Azula Camacho. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*“Frente a la solicitud de considerar las pruebas documentales anexas, se reitera que esta Autoridad Nacional ha venido verificando la información que se encuentra en el expediente, así como aquella recopilada a lo largo de las visitas de seguimiento y control ambiental, los espacios de participación generados con los actores sociales del área del proyecto y demás escenarios que permiten analizar el estado actual del proyecto y del instrumento de manejo y control ambiental, por lo que las pruebas que se solicitan sean tenidas en cuenta ya han sido valoradas en las funciones de seguimiento ambiental”.*

### **CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

Una vez revisado el escrito del recurso de reposición, esta Autoridad identifica que el recurrente no menciona los argumentos necesarios para valorar y decretar las pruebas señaladas, por tal motivo, estas pruebas solicitadas por el recurrente se tornan manifiestamente superfluas, puesto que no cumplen con la suficiente carga demostrativa para cambiar la decisión objeto de debate ni para desvirtuar lo resuelto por esta Autoridad por medio de la Resolución censurada. En otras palabras, con estas no se obtiene el convencimiento para que el funcionario revoque o modifique la decisión.

### **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por el doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicación 20236200629302 de 19 de septiembre de 2023. Para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, de las consideraciones de esta Autoridad Nacional frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

#### **I. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

- 1. Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

#### A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“(…) SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”

#### B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“(…)

##### **Sobre la motivación del numeral 1 Artículo Primero de la Resolución 1965 del 2023.**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, conforme a las competencias asignadas mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, a través de diferentes escritos ha manifestado que, la comunidad de la Cañada del municipio de El Agrado – Huila, no hace parte del área de influencia de la Central Hidroeléctrica Quimbo, de tal manera que:

- *Mediante radicado No. 2019003729-2-000 del 15 de enero de 2019, dirigido al señor Elvis Calderón Flórez, perteneciente a la comunidad de La Cañada, frente a las solicitudes de la comunidad asociadas al potable -sic- y distrito de riego la Autoridad Ambiental manifiesta que: “(…) revisadas las obligaciones ambientales de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó licencia ambiental al citado proyecto y demás actos administrativos, es claro que para la comunidad de la Cañada no están contempladas temas de “agua potable y distrito de riego”; que una vez revisada el acta que se aporta con fecha del 21 de mayo de 2014, los temas relacionados en su escrito obedece a compromisos adquiridos por la Sociedad EMGESA S.A E.S.P, con la comunidad como parte de su responsabilidad social, aspectos en los que esta Autoridad no tiene competencia alguna (…)”.*
- *Mediante radicado No. 2022104386-2-000 del 26 de mayo de 2022, dirigido al Señor Javier Arturo Ramos Lizcano, perteneciente a la comunidad de La Cañada, en cuanto solicitud realizada por la comunidad relacionada con el distrito de riego, la Autoridad indica lo siguiente: “(…) Revisadas las obligaciones de los actos administrativos y aquellas acciones contenidas dentro del Plan de Manejo Ambiental PMA y demás actos administrativos; la obligación de suministrar un distrito de riego para la comunidad de la Cañada o suministrar la vigilancia a la infraestructura asociada al mismo; obedece a compromisos adquiridos por la Sociedad EMGESA S.A E.S.P con la comunidad como parte de su responsabilidad social, aspectos en los que esta Autoridad Ambiental no tiene competencia alguna por tratarse de un acuerdo entre terceros, situación la cual fue previamente informada a la comunidad de la Cañada mediante oficio ANLA 2019003729-2-000 del 16 de enero de 2019 (…)”.*
- *Mediante radicado No. 2022180140-2-00 del 22 de agosto de 2022, dirigido a la Sociedad Comunitaria de la Cañada, la Autoridad Ambiental expresa que: “Al respecto, mediante*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*comunicación con radicación ANLA 2022104386-2-000 del 26 de mayo de 2022, la cual se adjunta como anexo a la presente respuesta, esta Autoridad Nacional informó que, revisadas las obligaciones ambientales de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto y aquellas obligaciones contempladas dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA y demás actos administrativos; la obligación de suministrar un distrito de riego para la comunidad de la Cañada o suministrar la vigilancia a la infraestructura asociada al mismo; obedece a compromisos adquiridos por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con la comunidad como parte de su responsabilidad social, aspectos de los que esta Entidad, no tiene competencia alguna por tratarse de un acuerdo entre terceros.”*

- *Mediante radicado No. 2022236303 del 24 de octubre de 2022, dirigido a los Señores Cesar Albeiro Gutiérrez Espinosa, Rosalba Espinosa, Eduardo Calderón Figueroa, Edgar Lizcano Soto, Olmes Rubio Barrera, José Santos Fernández Valderrama y Luis Alberto Garcés Rojas, pertenecientes a la Sociedad Comunitaria de La Cañada, la Autoridad Ambiental establece que: “En el mes de junio de 2021, en el desarrollo de la visita de seguimiento y control ambiental y en atención a las manifestaciones de la Comunidad de La Cañada, se realizó una visita al área y se logró identificar que el predio así como la infraestructura no fue requerida por el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que para el momento en el que se construyó la Central este distrito de riego no se encontraba operando debido a su deterioro. En este sentido, las adecuaciones concertadas se constituyeron como un acuerdo entre las partes (...)”*
- *“Frente a la solicitud de estudios y cronograma para la pronta solución de la afectación, esta Autoridad en el marco exclusivo de sus competencias reitera que el área de la Cañada no fue identificada como área de influencia del proyecto y a la fecha no se han soportado los impactos que el proyecto genero-sic- de forma directa sobre los predios LAGO A.”*
- *Asimismo, mediante el Auto No. 6797 del 25 de agosto de 2023, la Autoridad Ambiental expresa que: “Por otra parte, la comunidad de la vereda la Cañada, específicamente en su cabecera veredal no fue impactada por el proyecto (...)*

*De acuerdo con lo anterior, se puede observar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, ha manifestado y reiterado a través de diferentes comunicaciones que la vereda la Cañada no hace parte del área de influencia de la Central Quimbo, razón por la cual, y tal como lo ha indicado esta Autoridad no es de su competencia el pronunciamiento respecto a las solicitudes expuestas por la comunidad en distintos escenarios relacionadas con la construcción de un distrito de riego y el acceso a agua potable, ya que no existe una obligación definida y/o contenida en la Licencia Ambiental para la comunidad de la vereda la Cañada de El Agrado (Huila), por lo anterior, la misma Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se está contradiciendo en sus pronunciamientos al manifestar que la CAÑADA no hace parte del área de influencia y ahora en este acto administrativo impone una obligación que no está establecida en la Licencia Ambiental.*

*Sin embargo, y ante las dificultades de movilidad manifestada por la comunidad de la Cañada, en el marco de la Política de Responsabilidad Social Empresarial, la Compañía de manera voluntaria prestó de manera temporal el servicio de transporte de pasajeros de manera gratuita*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

a través de una lancha desde la vereda La Cañada hasta la ruta 45, vía al Centro Poblado La Jagua, en aras mejorar la calidad de vida de la comunidad de la Cañada, resaltando que, esta no corresponde a una obligación, ni corresponde a ningún tipo de compensación, ni a restablecimiento de condiciones y/o compensaciones por la construcción y ejecución de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. Ahora bien, la Sociedad Enel Colombia, en atención al Relacionamento Institucional y bajo la Política de Valor Compartido, considerando que la Compañía direcciona sus apoyos bajo los principios de la Política de Creación de Valor Compartido y aquellos que aporten al cumplimiento de los Objetivos del Milenio con los que estamos comprometidos; bajo ese entendido, la Compañía ha realizado acuerdos voluntarios con la comunidad de la vereda la Cañada que permitan mejorar sus condiciones de vida.

**Vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica con la imposición de medidas adicionales con relación a obligaciones que han sido cumplidas por parte de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., y cerradas por la autoridad en conceptos técnicos y actos administrativos previos.**

Marco Jurídico que sustenta el Principio de Confianza Legítima:

Artículo 83 de la Constitución Nacional<sup>1</sup>

Sentencias de la Corte Constitucional: T-308 de 2011. T-342 de 2015<sup>2</sup>

De acuerdo con la sentencia T-308 de 2011, emitida por la Corte Constitucional, “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado en Sentencia 2010-00251 de 14 de julio de 2016, al referirse al principio de confianza legítima, expuso:

“El principio de confianza legítima es una manifestación del principio de buena fe, y de acuerdo con él las autoridades públicas tienen la obligación de respetar las expectativas legítimas sembradas en los particulares con sus actuaciones u omisiones reiteradas en el tiempo. Solo las expectativas ciertas, fundadas, razonables y acordes a la ley deben ser protegidas. Ante su existencia no pueden las autoridades sorprender a sus titulares con una alteración o cambio súbito de las reglas de juego. Como ha señalado la jurisprudencia constitucional. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia”.*

*Por su parte, la Corte Constitucional definió este principio en los siguientes términos:*

*“Es este un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (C. P., arts. 1º a 4º), de respeto al acto propio (sentencia T-295 de 1999 y buena fe —C. P., art. 83—), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello por lo que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino [también] jurídicamente exigible”. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse<sup>3</sup>”.*

*Su procedencia también ha sido determinada por la Corte Constitucional, que al efecto ha señalado que tiene tres presupuestos básicos: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; ii) una desestabilización cierta razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad<sup>4</sup>.*

*El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas<sup>5</sup>.*

*En palabras de Müller (1.971), el principio de confianza legítima tiene como —finalidad la protección de aquellas expectativas que, en razón de un determinado comportamiento, las autoridades públicas generan en los sujetos de derecho<sup>6</sup>.*

*Para Bermúdez soto (2005), La protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste<sup>7</sup>.*

*De acuerdo con Luna Serrano (2015), La realización de la seguridad jurídica provocadora de la certeza y, consiguientemente, de la predecibilidad y de la confianza de que deben disfrutar los particulares, ha de ser también examinada, desde varios puntos de vista, en relación a la actividad administrativa, al margen del perfil propio de la función normativa que, en el ejercicio de la llamada potestad reglamentaria, corresponde a las Administraciones Públicas<sup>8</sup>.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Obsérvese que, en la definición del principio de protección a la confianza legítima expuesta por los tratadistas antes mencionados, resultan determinantes los conceptos de estabilidad, previsibilidad y flexibilidad del medio jurídico, así como los conceptos de garantía, seguridad y defensa de los derechos del ciudadano.*

*Conceptos estructurales que permiten concluir que el principio de protección a la confianza legítima constituye el sustento jurídico que le permite al ciudadano creer y confiar en que las decisiones del Estado que le generan una expectativa o un derecho son estables y le garantiza desarrollar y ejecutar sus derechos conforme a tales decisiones jurídicas, sin que pueda temer el desconocimiento abrupto de ellas y el derrumbe de los derechos que tales decisiones le permitieron construir.*

*En este sentido, ENEL dio cumplimiento a la obligación establecida en la licencia ambiental y prueba de ellos son los pronunciamientos de la ANLA respecto al cumplimiento de las mismas como lo mencionamos anteriormente, al igual se reitera por parte de la Compañía que no existe una obligación definida y/o contenida en la Licencia Ambiental para la comunidad de la vereda la Cañada de El Agrado (Huila), por lo anterior, la misma Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se está contradiciendo en sus pronunciamientos al manifestar que la CAÑADA no hace parte del área de influencia y ahora en este acto administrativo impone una obligación que no está establecida en la Licencia Ambiental, por lo cual la autoridad ambiental no puede de manera caprichosa establecer obligaciones sin un sustento objetivo tanto técnico como jurídico.*

*Con lo anterior, al momento de dar concluida esta obligación se genera una expectativa legítima de cumplimiento de la misma”*

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*“En cuanto a lo indicado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., relacionado con la solicitud de recurrir el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 2023, donde la ANLA impone una medida de manejo frente a la necesidad de concertar con la comunidad de la Cañada localizada en el municipio de El Agrado, un programa que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda para la etapa operativa del proyecto., la empresa argumenta lo siguiente:*

*“Que la comunidad de la Cañada del municipio de El Agrado – Huila, no hace parte del área de influencia de la Central Hidroeléctrica Quimbo de manera que:*

*(...)*

*Así pues, mediante los radicados 2019003729-2-000 del 15 de enero de 2019, Mediante radicado No. 2022104386-2-000 del 26 de mayo de 2022, radicado No. 2022180140-2-00 del 22 de agosto de 2022 y 2022236303 del 24 de octubre de 2022 (...). De acuerdo con lo anterior, se puede observar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, ha manifestado y reiterado a través de diferentes comunicaciones que la vereda la Cañada no hace parte del área de influencia de la Central Quimbo, razón por la cual, y tal como lo ha indicado esta Autoridad no es de su competencia el pronunciamiento respecto a las solicitudes expuestas por la comunidad en distintos escenarios relacionados con la construcción de un distrito de riego y el acceso a agua potable, ya que no existe una obligación definida y/o contenida en la Licencia Ambiental para la comunidad de la vereda la Cañada de El Agrado (Huila)”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Al respecto, se hacen las siguientes precisiones:*

*Los oficios relacionados por la sociedad recurrente, los cuales fueron emitidos por esta Autoridad Ambiental; están dando una respuesta puntual a una pregunta específica sobre la reposición de una infraestructura que no fue requerida para la construcción del proyecto. La literalidad de los oficios informa a la comunidad que frente a su pretensión de que les sea construido un distrito de riego, esta Entidad no puede, en el marco de sus competencias; requerir a la titular del instrumento de manejo y control la reposición de infraestructura que no fue afectada por el proyecto o que se constituye como un acuerdo entre terceros.*

*Así pues, el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, que fue acogido por la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 fue claro en lo siguiente: **Ver página 425***

*“(…) Sobre la construcción de un distrito de riego para la comunidad de la Cañada:*

*En relación con la solicitud de construir la infraestructura de un distrito de riego para la comunidad de la vereda, se verifica lo siguiente:*

*Que revisadas las obligaciones de los actos administrativos y aquellas acciones contenidas dentro del Plan de Manejo Ambiental PMA y demás actos administrativos; la obligación de suministrar un distrito de riego para la comunidad de la Cañada o garantizar la vigilancia a la infraestructura asociada al mismo; obedece a compromisos adquiridos por la titular del proyecto con la comunidad como parte de su responsabilidad social, aspectos en los que esta Autoridad Ambiental no tiene competencia alguna por tratarse de un acuerdo entre terceros, situación la cual fue previamente informada a la comunidad de la Cañada mediante oficios ANLA 2019003729-2-000 del 16 de enero de 2019 y 2022104386-2-000 de 26 de mayo de 2022*

*(…). Así mismo, logró verificarse que esta infraestructura no fue requerida por el proyecto y que para el momento en el que se construyó la central este distrito de riego, no se encontraba operando debido a su deterioro. En este sentido, las adecuaciones concertadas se constituyeron como un acuerdo entre las partes.*

*De lo anterior, se concluyó que al revisar las obligaciones de los actos administrativos y aquellas acciones contenidas dentro del Plan de Manejo Ambiental PMA; la obligación de suministrar un distrito de riego para la comunidad de la Cañada o suministrar la vigilancia a la infraestructura asociada al mismo; obedeció a compromisos adquiridos por la empresa con la comunidad como parte de su responsabilidad social, aspectos sobre los que esta Autoridad Nacional, no tiene competencia alguna por tratarse de un acuerdo entre terceros.*

*Teniendo en cuenta que los hechos descritos anteriormente, corresponden a situaciones que no tienen relación con el objeto y competencias de esta Autoridad Nacional por tratarse de un acuerdo entre terceros; no es posible exigir a la empresa la realización de obras que no corresponden a lo establecido dentro de la licencia ambiental y que no obedecen a la reconstrucción de infraestructura que haya sido intervenida por el proyecto.”*

*Por lo anterior, se aclara que, esta Autoridad Nacional no le ha requerido a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., la construcción de un distrito de riego, como tampoco le ha requerido el suministro de acceso al agua potable para esta comunidad.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Se aclara que, el Concepto Técnico que fundamentó la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, precisó también lo siguiente frente al área de influencia: **Ver página 417**

“Que revisada la información que reposa sobre el expediente y de manera específica la trazabilidad del área de influencia directa asociada al proyecto se tiene lo siguiente: Que mediante radicado 4120-E1-29923 del 25 de marzo de 2008 con el cual fue entregado el Estudio de Impacto Ambiental EIA, Tomo número X-16-0050433, fue identificado por Emgesa (Hoy Enel) dentro del numeral 3.1.1 que se construirían obras del proyecto, en la siguiente área de influencia directa:

Para el componente físico-biótico, el área de influencia directa comprende el vaso del embalse y las zonas de obras (vías de acceso a los sitios de obras, zonas de vías y obras, áreas de campamentos y talleres, así mismo las zonas de préstamo ubicadas en playas y vegas de los ríos Magdalena y Páez, vías sustitutivas).

Desde el punto de vista social, el área de influencia directa corresponde al área de aporte territorial, la cual está constituía por los municipios en cuyo territorio se prevé la construcción de las principales obras civiles: presa, casa de máquinas, obras sustitutivas, obras anexas y vaso del embalse.

El área de influencia directa del proyecto la conforman las siguientes veredas y centros poblados que se localizan en la zona de embalse, obras y vías sustitutivas: **La Cañada**, La Escalereta, San José de Belén, La Yaguilga y Pedernal en jurisdicción del municipio El Agrado; lo del municipio de Garzón, las veredas: Alto San Isidro, Monserrate, Balseadero, Jaqualito, Barzal, Los Medios, y el centro poblado La Jagua; del municipio Gigante las veredas Matambo, Río Loro, Veracruz, Libertador, La Honda, Espinal; del municipio Altamira, la vereda Llano de la Virgen, y la vereda Alto de la Hocha, del municipio Paicol hace parte Domingo Arias, el municipio Tesalia, haría parte de esta área, debido a que allí estarían ubicadas algunas zonas de préstamo”.

Así mismo, revisada la información que se encuentra en el expediente se evidencia que, si bien, el predio Los Lagos se encuentra localizado dentro de la vereda la Cañada, no fueron requeridas otras áreas adicionales y tampoco otro tipo de infraestructura comunitaria perteneciente al caserío

Por lo anterior, se logra evidenciar que, si bien el impacto directo del proyecto fue ocasionado sobre el predio específico de los Lagos, la vereda de la Cañada es parte del área de influencia del proyecto, pues la unidad territorial no se puede fragmentar, en el entendido que, dentro de la misma se construyen unas dinámicas propias de interdependencia que pueden llegar a alterar las condiciones socioeconómicas del territorio. Por otra parte, el análisis de trazabilidad da cuenta que, la comunidad de la Cañada si se encuentra reconocida como área de influencia del proyecto y que adicionalmente esta comunidad ha sido beneficiaria de los programas establecidos dentro del PMA y de reconocimiento de una compensación a aquellas familias a quienes se le vio afectada su actividad económica principal. A continuación, se describe trazabilidad de inclusión en los programas del PMA:

(...)”

Adicionalmente, en la página 425 del precitado Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, la ANLA se pronunció en lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*“(…) Por lo anterior, esta Autoridad Nacional rectifica y reconoce que la vereda la Cañada si hace parte del área de influencia del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, aclarando que la afectación puntual se generó sobre el predio denominado Los Lagos (subdividido en Lagos A y Lagos B) y que, en razón a ello, la vereda ha sido beneficiaria de los programas contemplados dentro del instrumento de manejo (PMA)”.*

*Así mismo, esta Entidad fue enfática en lo siguiente:*

*“Se aclara que, dicho reconocimiento no necesariamente implica compensaciones adicionales a las contempladas en la licencia ambiental, pero sí a la implementación de medidas de manejo para atender la alteración de la dinámica de movilidad y acceso para la etapa operativa”.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Nacional, argumentó de manera amplia y suficiente mediante el ya citado Concepto Técnico que acogió la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023 que:*

*La vereda la Cañada si es área de influencia del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” y que durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA si fue incluida dentro del área de estudio. El concepto también es claro en su pronunciamiento frente a lo siguiente:*

- Que la ANLA rectificó y aclaró que su pronunciamiento ha sido a través de respuesta a las PQRS de esta comunidad, es decir, mediante oficio y que en lo que respecta a distrito de riego o suministro de agua potable no es competente para establecer requerimientos a la empresa, pues para la entidad es claro que esta infraestructura no fue requerida por el proyecto.*
- Que las 7 familias de los predios Los Lagos (subdividido en Lagos A y B) fueron compensadas de conformidad con las compensaciones establecidas en la Licencia Ambiental.*
- Que las personas que fueron afectadas en su actividad económica y que pertenecían a esta vereda fueron compensadas de conformidad con lo establecido en la Licencia Ambiental.*
- Que ratificar que esta comunidad hace parte del área de influencia del proyecto, no implica que esta Entidad sea competente para decidir sobre acuerdos entre terceros.*
- Que la obligación que se impone con la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, obedece exclusivamente a la necesidad de implementar una medida de manejo frente a la afectación de la movilidad fluvial en la etapa operativa del proyecto*
- Que no existe un pronunciamiento oficial sobre modificación del área de influencia solicitado por la sociedad o requerido por parte de esta Autoridad Nacional.*

*Adicionalmente es importante aclarar lo siguiente:*

*En el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, la vereda La Cañada **SI** fue considerada como área de influencia del proyecto y que, el impacto denominado por la empresa como: “Regulación del régimen de caudales durante la operación” (Alteración y disponibilidad del recurso hídrico superficial) en razón al cambio de los caudales y/o volúmenes de un cuerpo de agua superficial que causan una modificación de la oferta hídrica como consecuencia de un proyecto, obra o actividad, también fue contemplado durante el proceso de valoración de impactos a los cuales se les debe establecer una*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*medida de manejo. Así pues, es deber de la empresa la formulación de medidas de manejo que den atención a la afectación que puede causar el proyecto en cualquiera de sus etapas; pues la movilidad fluvial de esta comunidad sí se está viendo impactada en la etapa operativa como consecuencia de la operación de la central.*

*Cabe mencionar que, de no haberse encontrado incluida esta vereda como parte del área de influencia del proyecto o de no haberse evaluado este impacto dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, esta Entidad hubiese entonces procedido en el marco de sus competencias, establecidas mediante el Decreto 1076 de 2015 que aplica para proyectos que cuentan con una Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental y que están sujetos a trámites de modificación o actualización en su instrumento de manejo; en lo que respecta a la SECCIÓN 7. ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Sobre modificación de la licencia ambiental.*

*De no haberse contemplado estos criterios dentro del Estudio de Impacto Ambiental -EIA, la ANLA tendría que exigir la modificación de la Licencia Ambiental por las siguientes causales:*

*(...) Causal 4: Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

*Lo anterior considerando que la vereda de la Cañada **SI** fue incluida como área de influencia del proyecto y frente al expediente no reposa ninguna solicitud asociada a la reducción del área licenciada.*

*(...) Causal 6: Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios (...)*

*Considerando que el impacto de alteración y disponibilidad del recurso hídrico superficial SI fue incluido como un impacto a presentarse durante la etapa operativa del proyecto y, por ende, le corresponde a la empresa la formulación de una medida de manejo para su atención.*

*Así pues, frente al argumento que da la empresa respecto a que:*

*“(...) la misma Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se está contradiciendo en sus pronunciamientos al manifestar que la CAÑADA no hace parte del área de influencia y ahora en este acto administrativo impone una obligación que no está establecido en la Licencia Ambiental”.*

*Se aclara que: la ANLA explicó durante su análisis técnico que la dinámica operativa del proyecto si está afectando la conectividad fluvial de la comunidad de la Cañada y en especial, está afectando el acceso a servicios sociales educativos de la comunidad escolar que se transporta fluvialmente. Lo que no implica necesariamente la entrega de beneficios o compensaciones que no están establecidos dentro de la Licencia Ambiental a esta comunidad.*

*Así mismo, esta Entidad aclaró (ver página 424 del Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023) que, no existió afectación a la cabecera municipal de la vereda, ni afectación adicional a la causada sobre el predio de Los Lagos (predio localizado en la vereda La Cañada); por tanto, es claro para la ANLA que el impacto no se dio sobre infraestructura adicional localizada dentro de la vereda y que, en correspondencia a ello, la sociedad dio atención a las alteraciones causadas durante la etapa constructiva y vinculó a las personas impactadas en su dinámica productiva a los programas de atención a pescadores y restitución del empleo. Sin embargo, ello es diferente al impacto actual que*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*se está agudizando con ocasión del proyecto por causa del descenso de los caudales y con ello la aparición de depósitos aluviales que afectan la movilidad de las personas, principalmente sobre las comunidades localizadas en las colas del embalse; siendo la comunidad de la Cañada una de ellas.*

*Por otra parte, no es correcto aseverar por parte de la recurrente que es en el marco de su Relacionamento Institucional que viene realizando acuerdos voluntarios con la comunidad de la Cañada en lo que corresponde a su movilidad fluvial. Pues sí, con ocasión el proyecto, en cualquiera de sus etapas se evidencia la aparición o incremento de un impacto, es deber de la sociedad darle el manejo.*

*Por tanto, es función de esta Entidad actuar de conformidad con lo establecido desde sus funciones de control y seguimiento, e imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos ambientales ocasionados por el proyecto; así como verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.*

*En cuanto a la presunta “vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica con la imposición de medidas adicionales”, esta Autoridad Nacional aclara a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que no es cierto que se estén vulnerando dichos principios ya que, como se explicó de manera preliminar y de acuerdo con lo argumentado en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 que fue acogido por la Resolución recurrida, es en virtud de una problemática real y verificada durante las visitas de control y seguimiento a la zona por parte de esta Entidad que, se ha venido evidenciando la necesidad de imponer medidas adicionales para atender las afectaciones que pueden ocasionarse y agudizarse con ocasión del descenso de los caudales y con ello, la aparición de sedimentos en el embalse. La ANLA conoce las acciones ejecutadas por la sociedad en el marco de su Responsabilidad Social y del instrumento de manejo, pero se ha identificado una problemática creciente sobre la cual esta Entidad tiene la función de requerir acciones que minimicen los efectos de degradación a los medios con ocasión de ésta.*

*En consecuencia, no es de recibo el argumento de vulneración a la confianza legítima porque con la imposición de las medidas adicionales no se están tomando decisiones técnicas abruptas que anulen los derechos o garantías del administrado. Se aclara que, las obligaciones impuestas en la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023 han surgido por las condiciones del proyecto, las cuales fueron analizadas en el Concepto Técnico mencionado con visita presencial realizada por el Equipo Técnico de Seguimiento Ambiental de ANLA durante el recorrido del 9 de febrero de 2023 en donde se indicó que:*

*“En el marco de la atención a las quejas presentadas por los habitantes del sector la Cañada, se observó en este sector un alto contenido de sedimentos, lo cual fue evidente como consecuencia de los bajos niveles que presentaba el embalse durante el momento de la visita. En este punto la comunidad refiere que antes de la entrada del proyecto los habitantes de este sector realizaban su desplazamiento por medio pluvial, pues indicaron contar con un servicio de lancha de manera constante, así mismo refieren que con la entrada en operación del proyecto, el servicio de lancha desapareció y por tal motivo la sociedad prestó este servicio y que este fue suspendido hace algunos meses atrás.*

*También manifiestan que el servicio de transporte fluvial en los últimos meses se ha visto aún más comprometido, puesto que los niveles bajos de la represa dificultan el desplazamiento de las lanchas, sumado a la acumulación de sedimentos que se presenta en este sector.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*La anterior situación fue evidenciada durante la visita efectuada, ya que fue notoria la disminución de los niveles del embalse y los bancos de sedimentos, lo cual no solo fue percibido en este punto sino también a lo largo de los diferentes recorridos efectuados durante el desarrollo de la visita, tal como se puede evidenciar en las siguientes fotografías*

*(...)*”

*Adicionalmente el Concepto Técnico relacionó los diferentes oficios radicados ante la Entidad que motivaron la inclusión de la medida requerida, así como los resultados de la visita de atención a dichas PQRS, asociadas a las dificultades de movilidad que se vienen presentando con ocasión del proyecto.*

*Se reitera, no se puede aceptar el argumento de vulneración a la confianza legítima, ya que esta Autoridad Nacional vela porque las normas y procedimientos técnicos brinden la atención necesaria a los impactos que ocurrieron y pueden ocurrir durante toda la vida útil del proyecto. Más aún cuando la misionalidad de la entidad es contribuir al desarrollo sostenible a través de los trámites ambientales que son de su competencia.*

*En consecuencia, se confirma la obligación establecida en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.*

## **II. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

- 2. Presentar un programa de seguimiento a las posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia en la descarga de casa de máquinas, hasta la entrada al embalse Betania, el cual debe contener como mínimo las siguientes acciones:*
  - a. Fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales a nivel bianual, con escala 1/10000 durante los primeros diez (10) años de operación y quinquenal (5) durante los subsiguientes años de operación del proyecto.*
  - b. Análisis multitemporal consolidado, donde se analicen y evalúen los posibles riesgos y/o impactos aguas abajo del sitio del proyecto como consecuencia de su operación”*

### **A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

**“(…) SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

## B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

### **“Sobre la motivación del numeral 2 Artículo Primero de la Resolución 1965 del 2023**

*“Así las cosas, para el alcance y la elaboración del análisis solicitado como medida adicional en el artículo primero numeral 2 de la Resolución 1365 de 2023, se solicita MODIFICAR el contenido de la obligación, así:*

*De acuerdo con el análisis solicitado en los literales a y b, se precisa que dichos análisis se enlazan con levantamientos topobatemétricos y lidar que se realizan de manera regulatoria (acuerdo del Consejo Nacional de Operación - C.N.O 1287 DE 2020) cada 5 años, por lo que se solicita que cambiar la frecuencia bianual a por quinquenal (cada/5 años).”*

## C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

*En relación con lo solicitado por la sociedad, es necesario tener en cuenta que el requerimiento relacionado en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, tiene como fundamento las posibles variaciones geomorfológicas que puede llegar a presentar el Río Magdalena desde la salida de la central Hidroeléctrica El Quimbo hasta la entrada a de la Central Betania, en este sentido es necesario indicar que en atención a lo anterior mediante el subnumeral 5.5. del numeral 5 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, la siguiente información:*

*“(…) La Sociedad deberá como medida de seguimiento y monitoreo, por posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia desde la descarga de casa de máquinas, hasta la confluencia del río Magdalena con el río Páez en una longitud aproximada de 1,3 km., como consecuencia de alteraciones en la hidrodinámica; realizar los seguimientos respectivos mediante fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales a nivel bianual, con escala 1/10000 durante los primeros 10 años de operación y quinquenal durante los subsiguientes años de operación del proyecto. La anterior información se deberá consignar en los correspondientes ICA según sea el caso, con su respectivo análisis multitemporal consolidado, donde se analicen y evalúen los posibles riesgos y/o impactos aguas abajo del sitio del proyecto como consecuencia de su operación; con base en lo anterior y en caso de evidenciarse efectos se deberá someter a consideración de este Ministerio las respectivas medidas de manejo (…)”*

*No obstante, esta obligación fue dada por cumplida y concluida mediante el Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de julio de 2021, la cual acoge el Concepto Técnico 4025 del 14 de julio de 2021, es necesario tener en cuenta que está obligación indica una presentación de la información en un periodo de tiempo correspondiente a 10 y 15 años. Como aspecto relevante se tiene que el proyecto entro en operación en junio de 2015 y está obligación fue cerrada en julio de 2021, indicando que aproximadamente el proyecto llevaba en operación 6 años.*

*Dentro de la información analizada en este Concepto, se tiene que la sociedad presentó un informe cuyo objetivo era seguir y monitorear posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena con el río Páez, en una longitud aproximada de 1.3 Km como consecuencia de alteraciones en la hidrodinámica, así como de realizar los seguimientos respectivos mediante fotografías aéreas a nivel bianual, con escala 1/10.000, este informe contiene un análisis multitemporal comparativo entre las*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*ortofotos obtenidas en diferentes periodos de tiempo, específicamente, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*Las imágenes con que se cuenta son de procedencias diferentes (ortofoto diciembre de 2015 con tamaño de píxel 10 cm, fotografía satelital 2016 tamaño de píxel 50 cm y ortofotomosaico junio y diciembre de 2017 así como las restantes con resolución espacial de 5 cm/píxel), lo que en algunos casos puede limitar la posibilidad de determinar cambios menores en las márgenes de la zona de interés por estas diferentes resoluciones espaciales. De la revisión de las ortofotos, se tiene que se presentan cambios tanto en la vegetación, bordes de agua, obras civiles y estructuras temporales y permanentes dentro del área de interés, esto con el fin de obtener mayor acercamiento al detalle, teniendo como resultado por ejemplo, la evolución en el desarrollo de obras civiles encaminadas a la construcción y generación de espacios administrativos y de oficinas que se encuentran en terrenos de la central hidroeléctrica el Quimbo, el estado de la estructura de vertedero que presenta integridad a lo largo del periodo multianual sin mayores modificaciones en sus elementos constructivos.*

*Este documento señala para el tema específico de la geomorfología de márgenes, que según el análisis se evidencia estable sin cambios considerables, la variación de la lámina de agua en el periodo de tiempo responde en sus bordes a márgenes similares y elementos de fondos que definen el flujo de forma homóloga alrededor y a través de dichos elementos como acumulaciones de material o islas y lechos rocosos, así mismo señala que en campaña realizada en julio de 2019 se verifica que los elementos constructivos se preservan intactos, y que además es posible constatar que el nivel del agua es mucho mayor al del periodo anterior, ya que como es posible apreciar las islas próximas a la zona del vertedero se encuentran ya sea erosionado o posiblemente tapado por el agua. Dicho documento indica también que producto de la última campaña es la presencia de islas próximas a la pared con algunas variaciones en cuanto a forma con respecto a las que se pueden observar en campañas previas., no se evidencian problemas estructurales ni problemas de erosión que pongan en riesgo la estabilidad del terreno. Con relación a la estabilidad de la margen derecha en cercanías a la casa de máquinas de la central hidroeléctrica El Quimbo, gracias al análisis multitemporal señala que el cambio geomorfológico de mayor predominancia es la pérdida de material al finalizar la estructura de muro de contención, material presente en la ortofoto de diciembre de 2015 el cual para diciembre de 2016 en la imagen satelital se ve su pérdida, dicha sección permanece estable o con características similares sin aumento de pérdidas observable en la ortofoto de junio de 2017 y diciembre de 2017, así mismo, según lo apreciado en la captura realizada en diciembre de 2019, se observa que la integridad de las estructuras constructivas se encuentran estables, sin cambios geomorfológicos aledaños que puedan influir en dicha estabilidad.*

*Para las barras de sedimentos e islas presentes en este tramo, el estudio indica que se asumen estables ya que durante el periodo de estudio no se ven modificaciones drásticas relacionadas con procesos de acreción y/o erosión a diciembre de 2018, dicho documento menciona que la exposición de zonas emergidas parece ser más debido a incrementos o disminución en el nivel del agua debido a que estas conservan en gran medida su geomorfología a lo largo del tiempo, en la campaña realizada en julio de 2019 se observa un ensanchamiento del área, esto es debido al aumento del nivel del agua, al confrontar las imágenes en los diferentes periodos, se nota una similitud anual entre ellas, es decir, el incremento del nivel de la lámina de agua pareciera estar directamente relacionada con periodos de lluvias y periodos secos.*

*Finalmente, el estudio correspondiente al análisis multitemporal entre el sitio de descarga de la Casa de Maquinas de la Central Quimbo y la Confluencia de los Ríos Magdalena y Páez, presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Del análisis multitemporal, se concluye que los cambios geomorfológicos en el río Magdalena en el tramo que inicia desde la descarga de casa de máquinas, hasta la confluencia con el río Páez, no representan una consecuencia de alteraciones en la hidrodinámica derivadas de los procesos de operación de la central.*

- *Los cambios detectados son consecuencia de modificaciones constructivas en la parte alta del río Magdalena (modificaciones en los taludes, piscina de filtración de la presa, zonas de acopio de material, entre otros) así como por la fluctuación de los caudales producto de la operación de la hidroeléctrica.*
- *De acuerdo con el análisis visual realizado a partir de las ortofotos obtenidas a lo largo del periodo de estudio, junio 2015 diciembre 2020 se puede observar que el cambio mostrado en las laderas del río Magdalena desde la casa de máquinas, hasta la zona donde confluye con el río Páez no muestra una variación anormal a la que mostraría un canal en una dinámica sin intervención antrópica, por lo que no se hace necesario la implementación de obras de contención o corrección del cauce.*
- *Cabe anotar que durante el periodo de tiempo en el que se ha venido realizando el presente análisis, la fluctuación del nivel del agua parece indicar un comportamiento de tipo estacional mostrando grandes similitudes durante los periodos que corresponden a mitad de año, al igual que en los periodos de final.*
- *La posible movilidad de sedimentos en el lecho del cauce en estudio no parece diferir del comportamiento habitual de uno en condiciones naturales, o al menos, esta dinámica no parece tener una afectación que sea evidente.*

*Tomando como referencia lo anterior y lo señalado en el Concepto Técnico 4374 del 19 de julio de 2023, acogido mediante Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional considera que la información solicitada en la obligación establecida en el subnumeral 5.5., numeral 5 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, permite identificar los cambios en la geomorfología del río Magdalena, sin embargo el área definida para el análisis correspondiente a 1.3 Km desde la descarga de la casa de máquinas hasta la confluencia del río Magdalena con el río Páez, se considera que la información aportada por el estudio no permite dimensionar los efectos aguas abajo, puesto que la distancia o área analizada es muy específica y la información aportada debe garantizar un análisis en detalle del comportamiento del río Magdalena hasta encontrarse con el embalse de Betania, lo anterior teniendo en cuenta que es este cuerpo de agua quien nuevamente cambia la dinámica del río Magdalena.*

*Ahora bien y en relación con lo solicitado por la sociedad en donde indica:*

*“(…) De acuerdo con el análisis solicitado en los literales a y b, se precisa que dichos análisis se enlazan con levantamientos topobatimétricos y lidar que se realizan de manera regulatoria (acuerdo del Consejo Nacional de Operación - C.N.O 1287 DE 2020) cada 5 años, por lo que se solicita que cambiar la frecuencia bianual a por quinquenal (cada/5 años) (…)”*

*Se tiene que una vez verificada la información relacionada en el acuerdo del Consejo Nacional de Operación - C.N.O 1287 DE 2020, la temporalidad establecida obedece a un acuerdo creado por un organismo privado cuya función es garantizar que la operación del sistema interconectado nacional sea seguro y el mismo documento indica lo siguiente:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

“(…) Los resultados de la batimetría tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del Acuerdo por el cual se apruebe la actualización de información de los parámetros técnicos de los volúmenes de los embalses.(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la información a la que hace referencia corresponde a la determinación de los volúmenes técnicos de los embalses, en este sentido y teniendo en cuenta que el requerimiento hace referencia determinar las posibles variaciones geomorfológicas del río Magdalena aguas abajo del embalse del Quimbo, esta Autoridad Nacional considera que no es dable aceptar la solicitud presentada por la sociedad, en consecuencia se confirma la obligación establecida en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre 2023.

### III. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

3. Presentar un análisis topo-batimétrico que permita reconocer los efectos en sedimentación y socavación de la corriente principal del río Magdalena aguas arriba y aguas abajo del punto de presa, para lo cual podrá emplear sistemas de medición a distancia o medición directa, incluyendo la incertidumbre del método escogido. La medición debe realizarse desde el sitio de presa hasta la longitud de la cola del embalse y aguas abajo de la presa hasta la entrada del río Magdalena al embalse de Betania”

#### A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

**“(…) SE MODIFIQUE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”**

#### B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

##### **“Sobre la motivación del numeral 3 Artículo Primero de la Resolución 1965 del 2023**

Tal como se comentó con anterioridad, los análisis topobatimétricos en el embalse se realizan de manera regulatoria (Acuerdo CON) cada 5 años, por lo que se propone presentar estos análisis con esta frecuencia, he incluido la zona desde la presa aguas abajo de la central hasta la entrada del río Magdalena al embalse de Betania; esta última zona no hace parte actualmente de la información incorporada en los análisis topobatimétrico del embalse. De acuerdo a lo anterior se solicita MODIFICAR el contenido de la obligación (…)”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

### C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

*“En relación con lo establecido en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, este requerimiento hace referencia a la presentación de un análisis topo-batimétrico que permita reconocer los efectos en sedimentación y socavación de la corriente principal del río Magdalena aguas arriba y aguas abajo del punto de presa. La medición debe realizarse desde el sitio de presa hasta la longitud de la cola del embalse y aguas abajo de la presa hasta la entrada del río Magdalena al embalse de Betania.*

*Es necesario indicar que el artículo indica que la presentación del análisis topo-batimétrico en las áreas definidas en este requerimiento deberán presentarse a esta autoridad en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el requerimiento realizado en el Concepto Técnico 4374 del 19 de julio de 2023, es decir a partir de la ejecutoria de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.*

*Así mismo, se indica que el origen de este requerimiento obedece a lo verificado en campo el día 9 de febrero de 2023 y en atención a las PQRS referenciadas en el oficio 2022252922-1-000 del 15 de noviembre de 2022, relacionada con la afectación a la pérdida de la conectividad fluvial en etapa operativa del proyecto. En donde se observó que en el sector la Cañada se presenta un alto contenido de sedimentos, lo cual fue evidente como consecuencia de los bajos niveles que presentaba el embalse durante el momento de la visita.*

*Es necesario tener en cuenta que los sedimentos son procedentes de las cuerpos de agua que alimentan el embalse como parte de la dinámica natural de los mismos, sin embargo, la acumulación de sedimentos puede generar pérdida de volumen del embalse, llegando a afectar el funcionamiento del mismo, afectación de los ecosistemas acuáticos y en determinados casos aumentar la eutrofización, puesto que la retención de sedimentos modifica el transporte de los nutrientes y de la materia orgánica presente en el cuerpo de agua.*

*Ahora bien, la información relacionada en el acuerdo del Consejo Nacional de Operación - C.N.O 1287 de 2020, se tiene que la temporalidad establecida obedece a un acuerdo creado por un organismo privado cuya función es garantizar que la operación del sistema interconectado nacional sea seguro y que el mismo documento indica lo siguiente:*

*“(…) Los resultados de la batimetría tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del Acuerdo por el cual se apruebe la actualización de información de los parámetros técnicos de los volúmenes de los embalses (…)”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información a la que hace referencia corresponde a la determinación de los volúmenes técnicos de los embalses, y bajo el entendido que el requerimiento hace referencia a determinar los efectos en sedimentación y socavación de la corriente principal del río Magdalena aguas arriba y aguas abajo del punto de presa, esta Autoridad Nacional considera no es posible acceder a la solicitud presentada por la sociedad, en consecuencia, se confirma la obligación establecida en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1965 del 2023.*

### IV. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Nacional en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 29, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

2. Presentar la valoración económica de los siguientes impactos incluyendo las fuentes y referencias verificables de la información primaria y secundaria empleada, las memorias de cálculo de los procedimientos matemáticos desarrollados en archivos formulados y desprotegidos. En caso de que se utilicen métodos de preferencias declaradas se deberán presentar los soportes de las encuestas realizadas, las preguntas que evalúan el cambio en los bienes o servicios ambientales y las salidas del software estadístico con la programación del modelo econométrico.
  - a. Agradación de las colas del embalse y sedimentación en el vaso.
  - b. Regulación del régimen de caudales durante el llenado.
  - c. Regulación del régimen de caudales durante la operación.
  - d. Generación de inestabilidad y erosión en el borde del embalse.
  - e. Pérdida y Alteración de Suelos.
  - f. Pérdida de Cobertura Vegetal.
  - g. Alteración de los patrones ecológicos y de calidad del paisaje.
  - h. Afectación sobre la fauna terrestre.
  - i. Interacción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo con el sistema de áreas protegidas del nivel Local, Regional y Nacional.
  - j. Formación de nuevos hábitats acuáticos.
  - k. Alteración de las comunidades hidrobiológicas durante la construcción y llenado.
  - l. Afectación de fauna íctica.
  - m. Cambio y generación de ingresos población reasentada.
  - n. Cambio y generación de ingresos población pesquera.
  - o. Cambio y generación de ingresos población restitución de empleo.
  - p. Cambio en vivienda y servicios de la población reasentada.
  - q. Afectación de la actividad productiva de la población pesquera.
  - r. Cambios en la producción.
  - s. Afectación del tejido social.
  - t. Presión migratoria”

#### **A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(…) REVOCAR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”*

#### **B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

##### **“Sobre la motivación del numeral 2 Artículo Segundo de la Resolución 1965 del 2023**

*Mediante radicado ANLA No. 2020192593-1-00 del 03 de noviembre de 2020, la compañía presentó documento que contiene la actualización del “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de Impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, el cual contiene la identificación de todos los impactos mencionados en el presente requerimiento:*

*(...) Dichos impactos se enmarcan en los componentes físico, biótico y socioeconómico.*

*En el referido estudio en el apartado “3 MARCO METODOLÓGICO” de la página 11, la Compañía presentó de manera detallada “(...) las fuentes y referencias verificables de la información primaria y secundaria empleada (...)”, indicando además toda la metodología empleada para la elaboración de la valoración económica de los impactos, cumpliendo así con las especificaciones solicitadas en el presente requerimiento.*

*De otro lado, a través del Concepto técnico No. 7900 del 16 de diciembre de 2022, en el capítulo 7, la Autoridad Ambiental indica lo siguiente:*

*“7. EVALUACIÓN ECONÓMICA Para el periodo de seguimiento correspondiente al ICA 26, no se realizaron consideraciones relacionadas con el presente numeral. Ahora bien, verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encuentra bajo el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 el “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”. El cual está siendo analizado en un concepto técnico específico, que una vez acogido será comunicado en los términos de Ley.”*

*En este sentido, la Autoridad Ambiental hace referencia del documento denominado “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, entregado por la Sociedad Enel Colombia S.A E.S.P., el día 03 de noviembre de 2020, indicando que este se encontraba en revisión. Cabe mencionar que, de acuerdo con lo citado en párrafo anterior, la ANLA pasados dos (02) años desde el momento de la radicación, realiza el pronunciamiento con respecto a la revisión del documento, sin que la Compañía obtenga respuesta de fondo respecto al estudio.*

*Dicho lo anterior, se concluye que Enel Colombia se encuentra a la espera de los resultados del análisis del estudio de valoración económica de los impactos ambientales, sociales y económicos, el cual fue presentado a la ANLA a través del radicado ANLA No. 2020192593-1-00 el 03 de noviembre de 2020, cumpliendo con todas las especificaciones solicitadas por la ANLA en la Resolución 1965 del 04 de septiembre de 2023.*

*Ahora bien, es preciso resaltar que en la página 80 del concepto técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023, la ANLA menciona lo siguiente:*

*“(...) a la fecha de elaboración de este concepto la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. no ha presentado ante esta Autoridad para su evaluación y aprobación la actualización del Plan de Manejo Ambiental para los medios físico y biótico como fue solicitado en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 y el Auto 797 del 28 de febrero de 2018. Debido a esto, las consideraciones sobre las diferentes etapas del análisis económico que se realizan a continuación se basan en el citado documento (...)”*

*Sin embargo, en la página 5 de este mismo concepto la autoridad ambiental indica lo siguiente con respecto al alcance y la información que fue evaluada dentro del concepto técnico acogido por la resolución 1965 del 2023:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

“(…) 2. ALCANCE. El alcance del presente concepto técnico consiste en la verificación de los aspectos referentes al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en su fase de operación; relacionado con los espacios de participación ampliada realizados durante la visita de control y seguimiento llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2022, las PQRSD radicadas para el expediente entre el 14 de noviembre de 2022 y el 20 de abril de 2023 y los resultados de la visita de verificación a PQRSD realizada del 6 al 9 de febrero de 2023 (…)”

Al respecto nos permitimos informar que ENEL remitió mediante oficio con radicado 2023069021-1-000 del 31 de marzo del 2023, la respuesta al requerimiento 1 del acta de oralidad 953 del 16 de diciembre del 2023:

“(…) Requerimiento No. 1: Dar cumplimiento al articulado establecido en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, en relación con la presentación de los ajustes al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo para el medio Abiótico y Biótico. Lo anterior, en cumplimiento del requerimiento 11 del Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022.

Respuesta: En cumplimiento al presente requerimiento se hace entrega de los componentes Físico y Biótico del PMA de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, de acuerdo con los ajustes requeridos en el Auto 11409 del 29 de diciembre del 2021, y en línea con los comentarios realizados por ENEL sobre el mismo a través del oficio 2022075123-1-000 del 21 de abril del 2022: Ver ICA27\Fuente\3\_Anexos\Anexo\_4\_Otros\Actos\_Administrativos\20211229\_AUTO\_11409\_ANLA (…)”

Teniendo en cuenta que el concepto abarca comunicaciones radicadas hasta el 20 de abril de 2023, y que los componentes Físico y Biótico del PMA de la Central Hidroeléctrica El Quimbo para la etapa de operación fueron radicados a la autoridad el 31 de marzo de 2023, se concluye que la ANLA omitió información importante para la formulación del presente requerimiento. Por lo tanto, se solicita amablemente a la autoridad que el numeral 2 del artículo segundo sea revocado en su totalidad, y sea analizado de acuerdo con toda la información radicada por ENEL.

### **La ANLA omite pronunciarse sobre la información entregada por ENEL**

De esta manera, la ANLA al imponer estas obligaciones no sólo constituye un acto arbitrario, sino que además configura una falsa motivación de la Resolución 1365 de 2023, pues la administración desconoce que ENEL ya dio cumplimiento de esta obligación con la entrega de la información como se explicó en detalle, y que por el contrario ENEL está a la expectativa que se pronuncie de fondo con lo radicado con anterioridad.

Atendiendo a lo expuesto, el acto administrativo que aquí se censura, se encuentra viciado de falsa motivación, en tanto y en cuanto, adopta determinaciones que no encuentran justificación en los hechos que dieron lugar a las mismas, configurando así un vicio en la materia, que la Ley 1437 de 2011 consagra como causal de nulidad.

Sobre el particular, señala el Consejo de Estado:

“Motivación del Acto. Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.*

*Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso, aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los “antecedentes del acto”*

*Por esta razón, no se considera procedente que ANLA nuevamente haga estos requerimientos toda vez que se han presentado las evidencias de cumplimiento como se manifestó anteriormente, y por el contrario la ANLA no se ha pronunciado a los radicado entregados por ENEL donde se evidencia el cumplimiento por lo requerido por la Autoridad Ambiental., por lo anterior solicitamos respetuosamente REVOCAR en su totalidad el numeral 2 del Artículo Segundo por las razones antes expuestas”*

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*En relación con el argumento presentado por la sociedad “(...) Enel Colombia se encuentra a la espera de los resultados del análisis del estudio de valoración económica de los impactos ambientales, sociales y económicos, el cual fue presentado a la ANLA a través del radicado ANLA No. 2020192593-1-00 el 03 de noviembre de 2020, cumpliendo con todas las especificaciones solicitadas por la ANLA en la Resolución 1965 del 04 de septiembre de 2023.” Se señala que el documento “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” presentado en el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., este fue analizado en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, el cual fue acogido mediante la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023 y como se señaló en este, el análisis de esta Autoridad se enfocó en el escenario expost teniendo en cuenta el avance de las actividades del proyecto y la etapa operativa en la cual se encuentra, además de lo observado por el equipo de seguimiento ambiental de la ANLA respecto a los impactos generados y sus efectos en el área de influencia. Producto de la revisión realizada se identificaron los siguientes aspectos:*

- *Selección de impactos relevantes: Esta Autoridad Nacional consideró “que los criterios de selección de los impactos relevantes en el escenario expost son adecuados para determinar aquellos impactos que por la magnitud de los efectos causados y la información disponible sobre indicadores permiten medir el cambio suscitado sobre cada medio. Sin embargo, de acuerdo con los argumentos presentados se consideró que los siguientes impactos son de carácter negativo (-): Afectación sobre la fauna terrestre especies rescatadas, Afectación de fauna íctica operación, Cambio y generación de ingresos población reasentada, Cambio y generación de ingresos población restitución de empleo, Cambio en vivienda y servicios de la población reasentada, Cambios en la producción, Restablecimiento del tejido social y Presión migratoria, Pérdida de cobertura vegetal, Alteración de los patrones ecológicos y calidad del paisaje, Alteración de comunidades hidrobiológicas en operación, Interacción PHEQ con el sistema de áreas protegidas, y Cambio y generación de ingresos a la población pesquera.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

- **Cuantificación biofísica:** La sociedad en el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 mencionó que “la valoración económica debe contemplar la caracterización de dos escenarios importantes, que representan la zona de influencia sin proyecto y con proyecto, buscando establecer el porcentaje de cambio (Delta) que se encuentra con la ejecución del proyecto en los diferentes medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico “. Asimismo, se señala que, “la correcta definición de la cuantificación biofísica como la propuesta de estimación del valor económico de cada uno de los impactos no internalizables será crucial para los análisis expost”.

Una vez evaluado el delta ambiental presentado por la sociedad a través de la comunicación con radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional consideró en el Concepto técnico 4374 de 19 de julio de 2023 acogido por la resolución recurrida “necesario que se ajusten las cifras planteadas, de manera que se refleje el cambio espacial y temporal del efecto causado por el impacto en unidades medibles que se relacionen con este. Por ejemplo, cambio en la concentración de contaminantes en agua se puede expresar en: ppm, mg/l, etc. Ahora bien, si el impacto sobre un área se vincula con la producción de un bien, el impacto se debe expresar en una unidad que relacione el área y la producción, por ejemplo, toneladas por hectárea.” Lo anterior, debido a que la sociedad presenta el cambio ambiental en términos porcentuales, sin justificar el procedimiento realizado para obtener ese cambio. Por lo que se resalta que la cuantificación biofísica debe ser expresada en unidades medibles y susceptibles de comprobar que se relacionen con la variable que se está estudiando.

- **Internalización de impactos ambientales:** La sociedad en el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 seleccionó como internalizables lo siguientes impactos:

(Ver tabla de la página 23 del Concepto Técnico 7474 del 2 de noviembre de 2023)

Al verificar la propuesta de internalización de impactos ambientales; esta Autoridad identificó lo siguiente: “la sociedad incluye impactos asociados a medidas de compensación lo cual no es aceptable debido “a que estas se dirigen a resarcir o retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los efectos negativos generados que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”

Para el impacto “Alteración de la calidad del aire por generación de olores” (Generación de olores), para verificar la posibilidad de internalización, es necesario que la sociedad presente soportes que demuestren su prevención o corrección, (...) Lo anterior, es concomitante con el impacto “Agradación de las colas del embalse y sedimentación en el vaso”, “ya que la generación de olores ofensivos está relacionada con la descomposición de la materia orgánica la cual puede ir asociada con el inadecuado manejo de sedimentos, y de las posibles descargas de sedimentos aguas abajo de la presa producto de operación y/o mantenimiento del embalse.” Por lo cual, se debe justificar con las medidas de manejo, la internalización.” Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 (Pág. 91)

En relación con los siguientes impactos, se debe presentar nuevamente la propuesta de internalización de acuerdo con las medidas planteadas en la actualización del Plan de manejo ambiental, en congruencia con lo requerido a través del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.

(Ver tabla de la página 23 del Concepto Técnico 7474 del 2 de noviembre de 2023)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

- *Impactos no internalizables, flujo e indicadores económicos: Respecto al desarrollo de la valoración de impactos no internalizables, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P en la comunicación con radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 indicó sobre los resultados de actualización de la evaluación económica de 2011 que, “en esta se toman como referencia los datos de la valoración económica realizada en el año 2011, actualizando los valores de la Disposición a Pagar (DAP) y tomando los costos de los programas del PMA hasta el año actual, prolongando flujos futuros de acuerdo con la población y los porcentajes de cambio (Delta) actuales que relacionan el escenario sin proyecto y con proyecto en el área de influencia”. (...) “En el documento objeto de evaluación, la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, presenta la Tabla 337. Flujo de costos y beneficios ambientales y socioeconómicos de la evaluación expost con las cifras de beneficios y costos en un horizonte de ocho años y en la Tabla 338 del documento”*

*Al respecto esta Autoridad Nacional evalúa las valoraciones económicas presentadas y realiza las respectivas consideraciones en Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 en las páginas 94-103, el cual fue acogido por la Resolución objeto de debate.*

*De acuerdo con lo presentado, se señala que esta Autoridad Nacional no omitió el pronunciamiento frente a la información presentada en la comunicación con radicado 2020192593-1-00 el 03 de noviembre de 2020, debido a que realizó el respectivo y pronunciamiento en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, acogido mediante la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

*Sobre la motivación del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023; es importante tener en cuenta los argumentos presentados por esta Autoridad en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, acogido mediante la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, se señala:*

*Que esta Autoridad consideró frente a la selección de impactos citada por la sociedad que “los criterios de selección de los impactos relevantes en el escenario expost son adecuados para determinar aquellos impactos que por la magnitud de los efectos causados y la información disponible sobre indicadores permiten medir el cambio suscitado sobre cada medio.” Sin embargo, en relación con los impactos no internalizables se identificaron los siguientes aspectos:*

- *Regulación del régimen de caudales durante operación: La sociedad selecciona como no internalizable la variación del caudal en la operación (etapa actual). Para esto utiliza el valor promedio de las variaciones en el caudal entre los años 2015 a 2017 correspondiente al 19,825%. Para estimar los deltas de los escenarios pesimista y optimistas menciona que estableció “un porcentaje de cambio (Delta) del 50% de incremento en el escenario pesimista y del 50% de disminución de en el escenario optimista”. Además, justifica que “caso de los impactos no internalizables se utiliza la Disposición a Pagar (DAP), la cual refleja la cantidad máxima que una agente está dispuesto a pagar por un recurso o bien, y es medida de acuerdo con la población afectada y el delta determinado para cada impacto.”*

*Al respecto, es preciso mencionar que si bien en el año 2012, la sociedad presentó un estudio de valoración económica basado en la aplicación de la metodología de elección contingente, verificada la información perteneciente a dicho estudio, no es visible la inclusión de este impacto en las encuestas aplicadas a partir de las cuales se calculó la DAP, escenarios o alternativas que contemplen las externalidades o efectos residuales asociados a este impacto propiamente. Es así, como al verificar la estructura de la encuesta efectuada en ese entonces, se encontró que solo la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*pregunta No.23 se relacionaba con los impactos causados sobre el recurso hídrico. (...) Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 (Pág. 94) acogido por la Resolución recurrida.*

Por lo anterior, se requirió a la sociedad *presentar la valoración económica del impacto “Regulación del régimen de caudales operación”, a través de la aplicación de una metodología de valoración acorde con la magnitud y efectos de este impacto, la cual debe estar sustentada de acuerdo con la información empleada para su aplicación al caso específico del PHEQ, incluir el cambio en unidades biofísicas numéricas no porcentuales y las memorias de procedimientos matemáticos efectuados en archivo de hoja de cálculo formulado y desprotegido.*

- *Alteración de las características de la calidad del agua, La sociedad, estima para este impacto un delta del 86,40% correspondiente a la variación en el Oxígeno Disuelto y en los Sólidos Suspendidos Totales -SST. Y en la Tabla 327. Costos evaluación económica de la actualización de 2011 a 2018, incluye un valor de DAP. Al respecto, no es clara la forma en la que estima la DAP, ya que como se mencionó en el apartado anterior, al verificar las encuestas aplicadas en el escenario ex ante las preguntas aplicadas no se relacionan con el impacto “alteración de la calidad del agua”, ni con las condiciones de calidad aguas abajo del sitio de presa. Adicionalmente, la sociedad no presenta los soportes de la aplicación de la metodología de costos de oportunidad. Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 (Pág. 96), acogido por el acto administrativo objeto de debate.*

- *Generación de inestabilidad y erosión en el borde del embalse “la sociedad no presenta los soportes de la actualización de la DAP, por lo que no es posible verificar la manera en la que se abordó este impacto en el método de recolección de información. Al verificar las encuestas realizadas en el año 2011 (presentadas en anexo 61 del radicado 4120-E1-123041 (ICA 4) 28/09/2011) se observa que no se realizaron preguntas relacionadas con este impacto, por lo que no es clara la forma en la que se realizó la valoración económica del mismo.”*

*De otra parte, la sociedad no presenta el desarrollo metodológico para la estimación del valor económico de los siguientes impactos, los cuales fueron incluidos en la Tabla 335 del documento presentado para evaluación de esta Autoridad como no internalizables (Costos): Agradación de las colas del embalse y sedimentación en el vaso, Regulación del régimen de caudales durante llenado, Regulación del régimen de caudales durante operación, Alteración de las características de la calidad del agua del río Magdalena en el embalse el Quimbo y aguas abajo del sitio de presa, Alteración de la calidad del agua, Alteración de la calidad del aire y ruido, Generación de inestabilidad y erosión en el borde del embalse, Afectación por generación de residuos de excavación, Generación de residuos sólidos domésticos e industriales, Alteración del microclima en los alrededores del embalse, Pérdida y Alteración de Suelos, Alteración de la calidad del aire por generación de olores, Pérdida de Cobertura Vegetal, Alteración de los patrones ecológicos y de calidad del paisaje, Afectación sobre la fauna terrestre, Formación de nuevos hábitats acuáticos, Alteración de las comunidades hidrobiológicas construcción y llenado, Interacción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo con el sistema de áreas protegidas del nivel Local, Regional y Nacional, Afectación de fauna íctica construcción y llenado, Cambio y generación de ingresos, Cambio en infraestructura, Afectación del tejido Social y Patrimonio cultural.*

#### **La ANLA omite pronunciarse sobre la información entregada por ENEL.**

*En relación con el argumento que expone la sociedad sobre la omisión en el pronunciamiento, frente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA de los componentes físico y biótico, se verificó*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

que la sociedad presentó esta información mediante la comunicación con radicado 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023. Sin embargo, se resalta que el alcance establecido para el Concepto Técnico 4374 del 19 de julio de 2023 acogido por la Resolución que aquí se recurre, consistió en “la verificación de los aspectos referentes al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en su fase de operación; relacionado con los espacios de participación ampliada realizados durante la visita de control y seguimiento llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2022, las PQRSD radicadas para el expediente entre el 14 de noviembre de 2022 y el 20 de abril de 2023 y los resultados de la visita de verificación a PQRSD realizada del 6 al 9 de febrero de 2023. Adicionalmente, se realiza la verificación de los aspectos referentes al componente de evaluación económica ambiental, con base en la información presentada por ENEL Colombia S.A E.S.P., mediante el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020.”

Por lo anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA, se encuentra siendo evaluada en Concepto Técnico independiente, el cual una vez sea acogido le será comunicado en los términos de Ley; Aunado a ello, es del caso precisar que esta actualización no representa un cambio en el pronunciamiento del componente de evaluación económica ambiental. Ya que como se mencionó anteriormente, las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 fueron establecidas producto de la evaluación del documento “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” presentado a través de la comunicación con radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020. Documento en el que ENEL incluye en la jerarquización impactos como internalizables. Por lo anterior, se considera que la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA es un insumo para estandarizar y jerarquizar impactos que estén asociados a un mismo elemento ambiental (hídrico, suelo, atmosférico, fauna, flora, etc.), siempre y cuando dicha respuesta cumpla a satisfacción lo requerido por la ANLA respecto a la actualización del PMA para estos componentes.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que no es dable acceder a la solicitud presentada por la sociedad, en consecuencia, se confirma la obligación establecida en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

**V. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numerales 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 29, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

3. Integrar en el flujo económico expost los beneficios correspondientes, incluyendo solamente los rubros que pueden considerarse como impactos positivos aplicables al área de influencia del proyecto y que puedan ser soportados o demostrados, de acuerdo con lo dispuesto en el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental.
4. Presentar el flujo de costos y beneficios de acuerdo con la valoración de los impactos requeridos, calcular los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad. Proyectar el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*horizonte temporal a partir de la vida útil del proyecto y la permanencia de los impactos, por lo que se debe utilizar como mínimo una Tasa Social de Descuento igual o menor al 5%”*

#### **A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(…) REVOCAR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”*

#### **B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

##### **“Sobre la motivación de los numerales 3 y 4 del Artículo Segundo de la Resolución 1965 del 2023**

*Mediante radicado ANLA No. 2020192593-1-00 del 03 de noviembre de 2020, la compañía presentó ante la ANLA, el documento “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de Impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, que contiene la actualización del estudio de valoración económica, para el cual consideró dentro de la metodología de realización del mismo el documento denominado “Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental” publicado en el año 2017, tal como se indica en el capítulo 3 del documento en mención:*

*“(…) Esta evaluación al igual que la anterior, toma como marco de referencia el manual ANLA versión 2017 “Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental”.*

*Ahora bien, frente a la inclusión de los impactos positivos, es de aclarar que estos fueron incorporados en el documento citado, con su respectivo análisis de acuerdo a la metodología y clasificación presentada en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central El Quimbo y el resultado de la implementación de los programas y proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, a continuación, se resalta lo indicado en el apartado 3.1, del estudio de valoración económica:*

*“La evaluación ambiental se desarrolló teniendo en cuenta como punto de partida el marco metodológico del EIA de la CHEQ presentado en el año 2008 a la Dirección de Licencias del MAVDT. Esta metodología estableció la identificación de los potenciales impactos del proyecto y su respectiva calificación. Luego, después de 8 años de vida del proyecto, se cuenta con información sobre indicadores ambientales que permiten modelar el residual de los impactos ambientales para el período observado. A partir de esta información se establece un análisis de simulación para desarrollar una evaluación ex ante para los años 2019 – 2065, periodo restante de concesión de la fase de operación del proyecto. Teniendo en cuenta la metodología expuesta en los informes previos, se ha realizado una identificación de los impactos ambientales del proyecto (Tabla 1); y de los programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental (PSMA) teniendo en cuenta el dinamismo y los ajustes realizados a partir del diseño original del EIA y la real implementación y ejecución de las actividades.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Por lo anterior, se aclara a la Autoridad, que las solicitudes realizadas en el presente requerimiento, asociadas al estudio de valoración económica, con los respectivos impactos positivos y beneficios generados en cada uno de ellos, fueron debidamente presentados, ilustrados y soportados por parte de Enel.*

*Ahora bien, es preciso resaltar que en la página 80 del concepto técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023, la ANLA menciona lo siguiente:*

*“(…) a la fecha de elaboración de este concepto la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. no ha presentado ante esta Autoridad para su evaluación y aprobación la actualización del Plan de Manejo Ambiental para los medios físico y biótico como fue solicitado en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 y el Auto 797 del 28 de febrero de 2018. Debido a esto, las consideraciones sobre las diferentes etapas del análisis económico que se realizan a continuación se basan en el citado documento (…)”*

*Sin embargo, en la página 5 de este mismo concepto la autoridad ambiental indica lo siguiente con respecto al alcance y la información que fue evaluada dentro del concepto técnico acogido por la resolución 1965 del 2023:*

*“(…) 2. ALCANCE. El alcance del presente concepto técnico consiste en la verificación de los aspectos referentes al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en su fase de operación; relacionado con los espacios de participación ampliada realizados durante la visita de control y seguimiento llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2022, las PQRSD radicadas para el expediente entre el 14 de noviembre de 2022 y el 20 de abril de 2023 y los resultados de la visita de verificación a PQRSD realizada del 6 al 9 de febrero de 2023 (…)”*

*Al respecto nos permitimos informar que ENEL remitió mediante oficio con radicado 2023069021-1-000 del 31 de marzo del 2023, la respuesta al requerimiento 1 del acta de oralidad 953 del 16 de diciembre del 2023:*

*“(…) Requerimiento No. 1: Dar cumplimiento al articulado establecido en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, en relación con la presentación de los ajustes al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo para el medio Abiótico y Biótico. Lo anterior, en cumplimiento del requerimiento 11 del Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022.*

*“(…) Requerimiento No. 1: Dar cumplimiento al articulado establecido en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, en relación con la presentación de los ajustes al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo para el medio Abiótico y Biótico. Lo anterior, en cumplimiento del requerimiento 11 del Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022.*

*Teniendo en cuenta que el concepto abarca comunicaciones radicadas hasta el 20 de abril de 2023, y que los componentes Físico y Biótico del PMA de la Central Hidroeléctrica El Quimbo para la etapa de operación fueron radicados a la autoridad el 31 de marzo de 2023, se concluye que la ANLA omitió información importante para la formulación del presente requerimiento. Por lo tanto, se solicita amablemente a la autoridad que el numeral 2 del artículo segundo sea revocado en su totalidad, y sea analizado de acuerdo con toda la información radicada por ENEL, en la cual se evidencia el cumplimiento por parte de la compañía (…)”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

### C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

*Inicialmente, se señala que el documento “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” presentado en el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., fue analizado en el Concepto técnico 4374 de 19 de julio de 2023, el cual fue acogido mediante la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023. Producto de la revisión realizada se identificaron los siguientes aspectos:*

*Impactos positivos: De acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad, las características y efectos de estos, se consideró que los siguiente impactos son de carácter negativo (-): Afectación sobre la fauna terrestre especies rescatadas, Afectación de fauna íctica operación, Cambio y generación de ingresos población reasentada, Cambio y generación de ingresos población restitución de empleo, Cambio en vivienda y servicios de la población reasentada, Cambios en la producción, Restablecimiento del tejido social y Presión migratoria, Pérdida de cobertura vegetal, Alteración de los patrones ecológicos y calidad del paisaje, Alteración de comunidades hidrobiológicas en operación, Interacción PHEQ con el sistema de áreas protegidas, y Cambio y generación de ingresos a la población pesquera. Lo anterior, tiene implicaciones en el análisis económico del proyecto, por lo cual deberá ser ajustado el flujo económico del proyecto incluyendo estos impactos como costos al ser negativos.*

*En relación con el argumento presentado por la sociedad “(...) frente a la inclusión de los impactos positivos, es de aclarar que estos fueron incorporados en el documento citado, con su respectivo análisis de acuerdo con la metodología y clasificación presentada en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central El Quimbo y el resultado de la implementación de los programas y proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (...). Se resalta que el análisis realizado en el Concepto técnico 4374 de 19 de julio de 2023 se enmarca en la situación actual del proyecto (escenario expost), por lo tanto, la selección de impactos relevantes y en este caso específicamente los beneficios deben presentarse de acuerdo con lo establecido en el documento “Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento”, adoptado por el MADS mediante Resolución 1669 de 2017. De igual forma, en relación con los beneficios del proyecto la sociedad tiene la posibilidad de integrar aquellos impactos que identifique como positivos, en el escenario expost, los cuales deberán ser debidamente soportados, como lo solicita el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

*Por otra parte, en relación con el flujo de costos y beneficios y el análisis de sensibilidad, se señala que para la formulación de estos se deben considerar las valoraciones económicas de los costos y beneficios, en este caso la Autoridad Nacional realizó requerimientos relacionados con la cuantificación biofísica que es necesaria para realizar la estimación del valor económico de cada uno de los impactos relevantes en el análisis ex post, así como para evidenciar la internalización de los impactos susceptibles de prevenir y corregir a través de la aplicación de las medidas del Plan de Manejo Ambiental -PMA teniendo en cuenta que dicha cuantificación permitirá establecer si el escenario de línea base de mantuvo o por el contrario se generó algún cambio respecto a este que pudiera originar externalidades que debieran valorarse económicamente. Adicionalmente, consideró necesario excluir del análisis de internalización aquellos impactos asociados a medidas de compensación. Esto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el documento denominado “Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental”, referenciado por la sociedad. Finalmente, en relación con los*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*impactos no internalizables (costos) y los beneficios realizó requerimientos. Por lo anterior, es necesario que se presente nuevamente el flujo de costos y beneficios de acuerdo con los argumentos presentados.*

*Finalmente, se señala que los numerales 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, no se relacionan con el análisis de internalización, por lo tanto, la actuación del Plan de Manejo Ambiental - PMA no infiere los beneficios del escenario expost, ni en el flujo económico. Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera no aceptar la solicitud presentada por la sociedad.*

*En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que no es dable acceder a la solicitud presentada por la sociedad, en consecuencia, se confirman las obligaciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.*

**VI. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

4. Presentar en atención a los hallazgos identificados durante la visita técnica realizada el día 09 de febrero de 2023 en el sector de La Cañada, los soportes documentales de la ejecución de las siguientes actividades:
  - a. Extender el monitoreo visual cualitativo de la ZIN-15 no solo a las laderas naturales contiguas al embalse, e incluir la infraestructura existente (viviendas y vía de acceso) del corregimiento de La Cañada en este monitoreo.
  - b. Implementar elementos de monitoreo geotécnico en los puntos a lo largo de la ZIN15 en los cuales se considere existe la posibilidad de ocurrencia de deslizamientos u otro tipo de fenómenos que puedan causar afectación a la infraestructura existente del corregimiento de La Cañada.

*Lo anterior en complemento a las medidas de manejo establecidas en el programa 7.2.3. Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse”.*

**A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

**“(…) REVOCAR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”**

**B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

**“Sobre la motivación del numeral 4 Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 2023:**

*Sobre los literales a y b del numeral 4, se precisa que Enel viene realizando monitoreo, seguimiento y control cualitativo visual al talud de la zona ZIN-15, el cual se presenta dentro del informe respectivo de laderas en los informes ICA´s periódicos.*

*No obstante, como lo hemos venido explicando en este recurso, la zona de la cañada no hace parte del área de influencia del proyecto, situación que ha sido validado por la autoridad ambiental en este caso la ANLA en diferentes ocasiones. Así pues, no procede incluir en los análisis y control la infraestructura de esta comunidad, por lo cual solicitamos REVOCAR este numeral.”*

**C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*En cuanto a lo indicado por la sociedad, relacionado con la solicitud de recurrir el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, en donde se manifiesta que: “la zona de la Cañada no hace parte del área de influencia del proyecto, situación que ha sido validado por la autoridad ambiental en este caso la ANLA en diferentes ocasiones. Así pues, no procede incluir en los análisis y control la infraestructura de esta comunidad”.*

*Esta Autoridad Nacional se permite indicar que revisada la información que reposa en el expediente LAM4090 y de manera específica lo relacionado con la trazabilidad del área de influencia directa asociada al proyecto se tiene lo siguiente:*

*Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-29923 del 25 de marzo de 2008 a través del cual se presentó el Estudio de Impacto Ambiental EIA, Tomo número X-16-0050433, fue identificado por EMGESA (Hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.) dentro del numeral 3.1.1 que se construirían obras del proyecto, en la siguiente área de influencia directa:*

*“Para el componente físico-biótico, el área de influencia directa comprende el vaso del embalse y las zonas de obras (vías de acceso a los sitios de obras, zonas de vías y obras, áreas de campamentos y talleres, así mismo las zonas de préstamo ubicadas en playas y vegas de los ríos Magdalena y Páez, vías sustitutivas). Ver Plano PL-EIAQ-12.*

*Desde el punto de vista social, el área de influencia directa corresponde al área de aporte territorial, la cual está constituida por los municipios en cuyo territorio se prevé la construcción de las principales obras civiles: presa, casa de máquinas, obras sustitutivas, obras anexas y vaso del embalse.*

*El área de influencia directa del proyecto la conforman las siguientes veredas y centros poblados que se localizan en la zona de embalse, obras y vías sustitutivas: **La Cañada, La Escalereta, San José de Belén, La Yaguilga y Pedernal** en jurisdicción del municipio El Agrado; **lo del municipio de Garzón las veredas: Alto San Isidro, Monserrate, Balseadero, Jaqualito, Barzal, Los Medios, y el centro poblado La Jaqua;** del municipio Gigante las veredas **Matambo, Río Loro, Veracruz, Libertador, La Honda, Espinal.** Del municipio Altamira, la vereda **Llano de la Virgen, y la vereda Alto de la Hocha,** del municipio Paicol hace parte **Domingo Arias, el municipio Tesalia, haría parte de esta área, debido a que allí estarían ubicadas algunas zonas de préstamo”.***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que, dentro de la caracterización de la línea base que fue requerida dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, se describió en el Tomo número IX16-0050433lo siguiente:*

*“Aspectos históricos (numeral 3.4.6.2.4.14 La Cañada) El territorio donde se creó la vereda La Cañada era una antigua y grande finca que fue vendida al INCORA. La vereda comienza como una sola empresa comunitaria el 26 de septiembre de 1987. Inicialmente era para 59 familias campesinas y tres profesionales. Llegaron los seleccionados por el INCORA que provenían de Agrado, la Jagua, Tarquí, Garzón y Campo Alegre.*

*Inicialmente el proceso de reforma agraria les entregó 930ha, más tarde algunos pobladores dejaron sus predios y luego conformaron tres empresas comunitarias, porque era un grupo muy grande y heterogéneo. Fue así como se crearon las tres empresas comunitarias que aún subsisten, si bien su nivel organizativo es bajo y no realizan actividades comunitarias. Estas empresas son:*

*a. EC Los Lagos, dedicada a la ganadería, conformada por 7 socios.*

*b. EC El Triunfo, dedicada a los cultivos y conformada por 11 socios*

*c. La Cañada: conformada por 16 socios.*

*El INCORA cedió las tierras para la conformación de la empresa comunitaria. La finca contaba con la infraestructura de un distrito de riego, pero los beneficiarios al partir las tierras y dividirse en tres empresas, dejaron perder la infraestructura de distrito de riego por falta de mantenimiento (...)*

*Sobre el caserío (año 2008): Actualmente hay 55 viviendas ocupadas y en total viven 350 personas en La Cañada, con dificultades para la satisfacción de necesidades básicas, falta de organización y liderazgo. La vereda La Cañada está compuesta por una población nucleada de un grupo de socios de tres empresas comunitarias, quienes en su mayoría viven en el caserío formado alrededor de un parque con una escuela, que viven en unas condiciones generales de pobreza.*

*En el aspecto organizativo presentan una debilidad que dificulta el trabajo colectivo, lo que se puede apreciar en el hecho de haber perdido el servicio de acueducto y estar tomando el agua del río Magdalena. Por otra parte, las viviendas y el parque se encuentran en regular estado, sin que haya participación de sus habitantes en mejorar esta situación. Por lo general, sus habitantes se dedican a actividades de jornaleo que complementan con el producido de sus predios.*

*(...) La Empresa Comunitaria Los Lagos, es una empresa comunitaria con bajos niveles de organización y presentan ausencia de trabajo comunitario; con deudas por tierras y créditos ante INCODER, con escrituras comunitarias y sin títulos de propiedad individual. Sus volúmenes de producción son reducidos y la productividad que logran conseguir está por debajo de los promedios regionales”*

*Revisada la información que reposa en el expediente LAM4090 y en el marco de los seguimientos realizados al proyecto por parte de la ANLA, se evidencia lo siguiente:*

*Que, para el desarrollo de las obras asociadas al proyecto, fue requerido únicamente el predio denominado Los Lagos, donde funcionaba una empresa comunitaria conformada por 7 socios y que la misma se dedicaba a la actividad ganadera. Que en razón a las obras del proyecto los predios*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

denominado *El Triunfo y la Cañada*, no fueron requeridos para la construcción. (Ver informe Respuesta a oficio con radicado ANLA 2022236303-2-000 de 24 de octubre de 2022. Traslado derecho de petición empresa comunitaria los Lagos, vereda La Cañada del municipio de El Agrado – Huila. Radicado Enel Colombia No. 00384878), donde ANLA requirió a la titular del proyecto claridades sobre antecedentes del proyecto y áreas requeridas dentro de la vereda:

- Que eran siete familias las propietarias de la empresa comunitaria Los Lagos. Dividida en lagos A y lagos B, ubicada en la vereda la Cañada del municipio de El Agrado, con una extensión de 604 hectáreas (551 has. perteneciente a lagos A y las 53 has. restantes a lagos B).
- Que Enel adquirió el predio lagos B en su totalidad y 23. 5 hectáreas del predio Lagos A, quedando el excedente de hectáreas del predio, en propiedad de los siete socios de la empresa comunitaria: Señores Edgar Lizcano, Virginia Trujillo, Fernando Méndez, Álvaro Ortiz, Rosalba Espinosa, José Santos Fernández y Luis Alberto Garcés.

Así mismo, revisada la información que se encuentra en el expediente se evidencia que, si bien, el predio Los Lagos se encuentra localizado dentro de la vereda la Cañada, no fueron requeridas otras áreas adicionales y tampoco otro tipo de infraestructura comunitaria perteneciente al caserío. Igualmente, cabe mencionar que, de acuerdo con lo establecido dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, los predios requeridos que superaban las 50 hectáreas en adelante, les aplicó la compra directa como una de las modalidades de compensación.

Por lo anterior, se logra establecer que, si bien el impacto directo del proyecto fue ocasionado sobre el predio específico de los Lagos, la vereda de la Cañada es parte del área de influencia del proyecto, pues la unidad territorial no se puede fragmentar, en el entendido que, dentro de la misma se construyen unas dinámicas propias de interdependencia que pueden llegar a alterar las condiciones socioeconómicas del territorio. Por otra parte, el análisis de trazabilidad da cuenta que, la comunidad de la Cañada si se encuentra reconocida como área de influencia del proyecto y que adicionalmente esta comunidad ha sido beneficiaria de los programas establecidos dentro del Plan de Manejo Ambiental -PMA y de reconocimiento de una compensación a aquellas familias a quienes se le vio afectada su actividad económica principal.

En este sentido esta Autoridad Nacional se permite indicar que la afectación directa a la vereda la Cañada se ocasionó sobre el predio denominado Los Lagos (Dividido en lagos A y lagos B, ubicado en la vereda la Cañada del municipio de El Agrado, con una extensión de 604 hectáreas de las cuales 551ha. pertenecían a lagos A y las 53 ha. restantes a lagos B). En ese sentido, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. adquirió el predio lagos B en su totalidad mediante compra directa y en lo relacionado con el predio Lagos A, fueron requeridas 23.5 hectáreas, que estaban destinadas a la actividad ganadera; quedando el excedente de hectáreas del predio en propiedad de los siete socios de la empresa comunitaria. Así pues, en razón a la afectación causada sobre la actividad desarrollada sobre los pastos; la empresa habilitó abrevaderos y callejones a los propietarios del predio Lagos A de libre acceso al embalse con el objeto de extraer agua para riego y abastecimiento de abrevaderos para el ganado vacuno y/o actividad agropecuaria. Al respecto, a los propietarios de Lagos A, señores Álvaro Ortiz, Edgar Lizcano, Fernando Méndez y Virginia Trujillo, se les concedieron servidumbres de acceso directo al río a través de escritura pública, a fin de garantizar que el ganado tomase agua de esas fuentes.

Por otra parte, la comunidad de la vereda la Cañada, específicamente en su cabecera veredal no fue impactada por el proyecto, pero esta comunidad si ha sido beneficiaria de los programas contemplados dentro del Plan de Manejo Ambiental -PMA. En cuanto al acceso a agua potable, se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*aclara que, para el momento en que se construyó el proyecto, la comunidad no contaba con acceso a servicios públicos, ni acceso a agua potable.*

*Así mismo, mediante comunicación con radicado 2022271706-1-000 del 1 de diciembre de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. informó lo siguiente: “(...) que los accesos a fuentes de agua fueron socializados con la comunidad y localizados en puntos estratégicos de tal forma que la comunidad que realizó las ventas parciales de los predios que estaban localizados sobre la margen del río Magdalena no fueran a sufrir por agua en ninguna época del año”. Adicionalmente, la sociedad informó que realizó un comparativo de fotografías aéreas de los años 2008, 2009 (sin proyecto) 2015 y 2019 (con proyecto); donde se evidenció el aumento de la actividad destinada a la agricultura con corte a 2019.*

*Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad rectifica y reconoce que vereda la Cañada si hace parte del área de influencia del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”, aclarando que la afectación puntual se generó sobre el predio denominado Los Lagos (subdividido en Lagos A y Lagos B) y que, en razón a ello, la vereda ha sido beneficiaria de los programas contemplados dentro del instrumento de manejo (PMA).*

*Se aclara que, dicho reconocimiento no necesariamente implica compensaciones adicionales a las contempladas en la Licencia Ambiental, pero sí a la implementación de medidas de manejo para atender la alteración de la dinámica de movilidad y acceso para la etapa operativa del proyecto.*

*Ahora bien y en relación con lo solicitado en el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, se tiene lo siguiente:*

- El descenso del nivel del embalse permite visualizar las laderas con afloramientos del macizo rocoso de la Formación Gigante (Tgi), en la cual se observan intercalaciones de rocas de grano fino, las cuales al ser degradadas por el efecto del agua y del intemperismo, terminan por depositarse en los diferentes bancos de materiales arenosos y arcillosos que se forman al interior del cuerpo del embalse, y que quedan expuestos en las temporadas de descenso del nivel de operación del embalse.*
- Se observa que el macizo rocoso presenta una discontinuidad predominante con orientación subhorizontal, la cual muestra paquetes gruesos de materiales de grano fino, así como secuencias angostas de materiales que, de acuerdo con lo observado en campo, presentan una mayor susceptibilidad a la acción del agua y de agentes climáticos y que dan lugar a la ocurrencia de fenómenos de erosión diferencial, los cuales junto con el diaclasamiento del macizo y la actuación de agentes climáticos, facilitan el desprendimientos de bloques del macizo rocoso.*
- La vía de acceso en el corregimiento de La Cañada, a pesar de encontrarse a una distancia del orden de 5 a 10 m del escarpe de la ladera natural existente de la ZIN-15, no muestra evidencias de afectaciones asociables a los desprendimientos de material que se describen en el Informe de zonas inestables preparado por la sociedad. En parte esta condición puede relacionarse también con la presencia de vegetación abundante en el espacio comprendido entre el escarpe de la ZIN 15 y la vía de acceso.*

*Por lo tanto y teniendo en cuenta las condiciones geológicas y geotécnicas presentes en el sector del corregimiento de La Cañada y su vía de acceso, se recomienda tomar las siguientes medidas tendientes a evaluar las condiciones de estabilidad del talud, e identificar elementos indicativos de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*posibles problemas de estabilidad que incidan negativamente sobre la infraestructura del corregimiento.*

*En consecuencia, se considera procedente confirmar el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

**VII. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 7 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

7. *Realizar cada dos (2) años una simulación de Rotura de Presa, en el marco del Plan de Contingencias del proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, donde se involucre a las entidades territoriales del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y las comunidades identificadas en las áreas de posible afectación, de conformidad con lo establecido en el literal b) numeral 3.1.1 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 y presentar los soportes documentales incluyendo convocatorias, divulgación, registro fotográfico de la ejecución e informe final con los resultados de este”.*

**A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(…) MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”*

**B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

**“Sobre la motivación del numeral 7 Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 2023:**

*Con relación al requerimiento, es importante tener en cuenta que las simulaciones, corresponden a un juego de roles que se realiza en un ambiente controlado, siendo llamados “ejercicios de escritorio”. En una simulación participan los tomadores de decisiones y los actores más representativos del contexto municipal de emergencias.*

*Con relación a las amenazas identificadas para la Central El Quimbo, el Capítulo 2. Evaluación del Riesgo del Plan de Gestión del Riesgo, establece que, con base en la revisión de los eventos históricos en el área de influencia del proyecto, se realizó una depuración de las amenazas y se desarrolló el análisis de priorización, estableciendo la potencial frecuencia de las amenazas y sus efectos. Así las cosas, para la amenaza “19. Rotura de presa”, la probabilidad se determinó en 1 y la Consecuencia en 6, siendo una amenaza priorizada con la mayor afectación potencial por la magnitud de las consecuencias generadas.*

*Para la central El Quimbo, las amenazas con prioridad alta son:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

- Movimientos sísmicos
- Incendios (Originados por fallas en equipos o instalaciones eléctricas, líquidos o gases inflamables)
- Rotura de presa
- Inundación por descargas
- Contaminación de aguas
- Incendios Forestales espontáneos o inducidos

Teniendo en cuenta que la rotura de presa es una amenaza de baja probabilidad, aunque de alto impacto, y a que existen otras amenazas identificadas sobre las cuales se deben realizar simulaciones, se solicita que el tiempo de desarrollo de las simulaciones por rotura de presa sea cada cinco (5) años y no cada dos (2) años. Es necesario tener en cuenta que la selección del evento a simular debe responder a una necesidad real, y no de aquellos eventos poco probables. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la presente anualidad, se desarrollará el simulacro de rotura de presa, el cual fortalecerá las acciones de preparación para la respuesta.

Por último, se precisa que, en los ejercicios de simulación, se trabajará con las entidades que tienen asiento en la sala de crisis (tomadores de decisión), así como las entidades que desarrollan las acciones operativas de respuesta a la emergencia simulada (p.e. organismos de socorro), por lo cual, no corresponde la convocatoria a las comunidades.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente MODIFICAR la obligación de realizar la simulación de cada dos (02) años a cada cinco (05) años, como lo explicamos anteriormente”

### C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Frente a las motivaciones de la solicitud de modificación del numeral 7 del Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad se permite realizar las siguientes precisiones y consideraciones.

En el documento denominado “ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES GENERAL Y ESPECÍFICOS DE LAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE EMGESA S.A. E.S.P. CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO”, Capítulo 2. Evaluación de Riesgos, en el numeral “2.2.6.2 INCIDENTES POR ROTURAS DE PRESA”, la Sociedad presentó siete (7) eventos históricos de fallas dentro de hidroeléctricas algunas por rotura de presa, de las cuales se resaltan:

(...)

“(2). Presa South Fork (1889). Johnstown. Estados Unidos. 2.209 muertes. Falla debido a una fuerte lluvia, aunado a un mal mantenimiento por parte de los propietarios.

(3). Presa Tigra (1917). Gwalior, India. 1.000 muertes, posiblemente más. Falla por filtración de agua desde su construcción -sic..

(5). Tangiwai (1953), Río Whangaehu. Nueva Zelanda. 151 muertes. Falla en el cráter del lago del Monte Ruapehu. sic

(7). Presa Bento Rodriguez (2015), Mariana Brazil. 17 muertes. Uno de los extremos de la presa colapsó. Un pueblo quedó destruido, 600 personas fueron evacuadas, 19 personas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*desaparecieron, 67 millones de metros cúbicos de lodo contaminado de hierro desembocaron en el río Doce y cerca del mar”*

(...)

*Posteriormente en la “Tabla 2-6 Análisis de frecuencia y consecuencias para la priorización de amenazas”, la sociedad determina la probabilidad para la amenaza por rotura de presa en 1 (el grado más bajo) y consecuencia en 6 (el nivel más alto), describiendo frente a la priorización de los escenarios de riesgo que, “A pesar de tener una baja probabilidad de ocurrencia el escenario 19. Rotura de presa, se incluyó en el análisis cómo una amenaza priorizada dado que sería la amenaza del proyecto al medio que tendría la mayor afectación potencial por la magnitud de las consecuencias generadas”; lo cual en principio permite indicar que el escenario por rotura de presa se considera para el proyecto una prioridad y asimismo deben plantearse las medidas de reducción, de preparación y de atención ante una posible presentación de este tipo de contingencias.*

*Si bien, según lo indicado por la sociedad (...) “existen otras amenazas identificadas sobre las cuales se deben realizar simulaciones” (...); esta Autoridad Nacional se permite indicar que no se está requiriendo centrar los esfuerzos solamente en la simulación cada dos (2) años para el escenario de rotura de presa, por cuanto la sociedad debe implementar el Plan de Contingencias desarrollando simulacros y simulaciones de eventos (como los priorizados e indicados ya en la motivación de la presente solicitud) y dando cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 10 del artículo del tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, cuya obligación se encuentra vigente, por cuanto no fue interpuesta ante ésta recurso de reposición alguno, recordemos que la obligación indica:*

**“ARTÍCULO TERCERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

**10.** *Presentar a través de oficios, informes, actas, registros fotográficos, entre otros, los soportes de las simulaciones y simulacros, dirigidas al personal del proyecto sobre el Plan de Contingencia, involucrando las entidades de los Consejos Municipales de Gestión de Riesgo de Desastres (CMGRD), los Consejos Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastres (CDGRD) y las comunidades del área de afectación, según corresponda. En cumplimiento de los artículos 2.3.1.5.2.1.1 y 2.3.1.5.2.5.1. del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017. En caso de no presentarse alguno(s) de los convocado(s) o no se desarrolle alguna(s) actividad(es), remitir las razones de la no ejecución y soportarlo con las evidencias correspondientes”*

(...)

*El desarrollo de las simulaciones de rotura de presa, **si son una necesidad real** conforme con las manifestaciones de la comunidad y/o actores externos, contrario a lo indicado por la sociedad en su motivación al indicar que, (...)“Es necesario tener en cuenta que la selección del evento a simular debe responder a una necesidad real, y no de aquellos eventos poco probables” (...), y razón por la cual el desarrollo del simulacro mencionado en la motivación como (...) “en la presente anualidad, se desarrollará el simulacro de rotura de presa, el cual fortalecerá las acciones de preparación para*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

la respuesta” (...), se considera que obedece a lo requerido bajo el requerimiento 14 del Acta de Control y seguimiento Ambiental 953 del 2022 del 16 de diciembre 2022 de la siguiente manera:

**“REQUERIMIENTOS PRODUCTO DEL SEGUIMIENTO:**

Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 27 correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022, dé cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones y presente a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales.

**Requerimiento 14:**

Realizar en la vigencia del año 2023 un simulacro de Rotura de Presa, en el marco del Plan de Contingencias del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, donde se involucre a las entidades territoriales del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y las comunidades identificadas en las áreas de posible afectación, de conformidad con lo establecido en el literal b) numeral 3.1.1 del artículo 2.3.1.5.2.1 del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 y presentar los soportes documentales, así:

1. Al mes de finalizado el ejercicio presentar la información respecto de convocatorias, divulgación, registro fotográfico de la ejecución y demás preparatorias
2. A los tres meses de finalizado el ejercicio presentar el informe final con los resultados del mismo”

Asimismo frente a lo indicado como (...) “no corresponde la convocatoria a las comunidades” (...), esta Autoridad Nacional se permite indicar que, se requirió la participación de las comunidades, por cuanto han sido evidentes las preocupaciones ante la posible presentación de eventos de contingencias y su desconocimiento en la preparación, en tal sentido para ANLA si corresponde la convocatoria a participación de estas comunidades en los ejercicios a desarrollarse como simulaciones y simulacros, teniendo en cuenta que justamente las comunidades aguas debajo de la presa serían las receptoras de las crecientes que se generarían en caso de materialización del escenario de rotura de presa y los simulacros permiten identificar cuáles serían las rutas y medios de evacuación y los puntos de encuentro para reducir las afectaciones a la población, en concordancia los artículos 2.3.1.5.2.1.1 y 2.3.1.5.2.5.1. del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017.

Tal como lo refiere la sociedad, el escenario de rotura de presa fue valorado como de baja probabilidad y alta consecuencia en el proceso de conocimiento del riesgo del Plan de Gestión de Riesgo de Desastres del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, justamente la connotación de alta consecuencia con potencial de generar afectaciones ambientales en los medios biótico, abiótico y socioeconómico, es lo que motiva el requerimiento de la realización de simulacros periódicos que involucren el personal interno del proyecto, la comunidad y los actores del Sistema Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres con el fin de garantizar la preparación para la respuesta ante la materialización de dicho escenario de riesgo.

Finalmente, ante la solicitud expresa de (...) “MODIFICAR la obligación de realizar la simulación de cada dos (02) años a cada cinco (05) años” (...), esta Autoridad Nacional considera que es imprescindible dar continuidad al proceso informativo, de entrenamiento, participativo y de preparación ante posibles eventos con participación a nivel interno y externo del proyecto, en consecuencia de lo expuesto, se confirma el numeral 7 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

**VIII. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

11. Presentar los monitoreos de calidad al recurso hídrico (físicoquímicos e hidrobiológicos), un informe de análisis de calidad de agua, el cual deberá contemplar los resultados de los monitoreos aguas arriba, en la zona del embalse, sitio de presa y agua abajo del sitio de presa, así como los puntos de monitoreo nuevos que se integren al seguimiento del recurso hídrico del embalse, para lo cual se empleará los monitoreos disponibles para cada zona y deberá seguir como mínimo los siguientes lineamientos:

- a. Coordenadas, ubicación de los puntos de muestreo (físicoquímicos e hidrobiológicos).
- b. Parámetros analizados y laboratorio que analiza cada muestra (físicoquímicos e hidrobiológicos)
- c. Fechas y horas de realización de los muestreos, procesamientos de información y reportes de laboratorio, describir factores atípicos en los muestreos, como lluvias, vertimientos y demás situaciones que puedan generar impacto dentro de los monitoreos ((físicoquímicos e hidrobiológicos)
- d. Método empleado y límite de detección de cada equipo.
- e. El análisis de los parámetros físicoquímicos e hidrobiológicos deberá contemplar como mínimo:

(...)”

**A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“(...) REVOCAR EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”

**B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

**“Sobre la motivación del numeral 11 Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 2023:**

De acuerdo con lo indicado en la página 149 del CONCEPTO TÉCNICO No. 4374 del 19 de julio de 2023:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*“(…) sin embargo al existir parámetros cuyos resultados no se ajustan del todo a los límites normativos y aunado a las reiteradas quejas e inconformidades presentadas por la comunidad y algunas entidades departamentales, asociadas con la calidad del agua, reflejadas en incidentes relacionados con mortandad de peces; manifestaciones que reposan en el expediente, esta autoridad considera pertinente que la sociedad presente en los informes de monitoreo de calidad de agua efectuados, las tendencias de los parámetros monitoreados de manera multitemporal (…)”*

*Nos permitimos hacer las siguientes precisiones acerca de los presuntos incumplimientos a los límites normativos:*

- 1. Con respecto a la campaña de “Sistemas Lóticos Tributarios al Embalse”, en la página 136 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023 se indica el incumplimiento en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Turbiedad y Hierro. Al respecto se debe tener en cuenta que los tributarios son cuerpos de agua aguas arriba de la Central El Quimbo, y por tanto, ENEL realiza monitoreos como seguimiento a la calidad de agua que ingresa al embalse, pero no es responsable de la calidad de agua de estos y de sus posibles variaciones, esta responsabilidad recae por agentes externos a nuestra operación.*
- 2. Con respecto a la campaña “tipo perfil en el embalse”, en la página 139 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023 se indica nuevamente el incumplimiento en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Turbiedad y Hierro. Como se logra observar, la alta presencia de estos parámetros en el embalse es consecuencia del alto aporte de estos mismos provenientes de los tributarios del embalse. En línea con lo anterior, nos permitimos informar que se en respuesta al Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 11352 del 2021.*

*“(…) 3. Presentar un estudio donde se explique las razones por las cuales se redujeron las concentraciones de coliformes totales y fecales en el embalse en el periodo de diciembre 2020 respecto a la tendencia previa. Considerando en el análisis las condiciones propias del sistema junto con los protocolos de toma y envío de muestras (…)”*

*Mediante radicado ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril del 2022, se indicó lo siguiente:*

*“(…) Teniendo en cuenta que la cantidad de coliformes totales y fecales del embalse, y sus respectivas variaciones en los diferentes monitoreos no tienen relación alguna con las actividades de generación de energía de la central Hidroeléctrica El Quimbo, es preciso tener en cuenta que esta reducción de coliformes totales y fecales en algunos puntos de monitoreo en el embalse (a excepción de los puntos MPN2 y MP7) para diciembre del 2020, se relaciona directamente con el aporte de coliformes de los cuerpos lóticos tributarios que llegan al embalse (…)”*

*“(…) La variación de la concentración de coliformes en los tributarios pudo deberse a un posible aumento de vertimientos de Aguas residuales de comunidades aledañas al cuerpo hídrico, así como el posible aumento de actividades agropecuarias desarrolladas cerca a cada uno de los tributarios del embalse en los meses de enero y octubre del 2020.*

*Lo anterior se puede afirmar teniendo en cuenta el informe “Proyecto Plan de Acción Institucional – Huila territorio de vida, sostenibilidad y desarrollo 2020- 2023) de la Corporación autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM del 2020, en donde se indicó que:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*“(…) De los 37 municipios del departamento, 22 han implementado sistemas de tratamiento de aguas residuales, los 15 municipios restantes se encuentran realizando vertimientos directos a las diferentes fuentes de agua, en el marco de sus planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV entre los cuales se encuentran los 4 municipios con mayor población del departamento (Neiva, Pitalito, La Plata y Garzón) que aportan más del 70% de la carga contaminante que reciben las cuencas hidrográficas por vertimiento de aguas residuales.*

*A finales de 2019, 18 plantas se encontraban en operación y 4 presentaban las siguientes condiciones: 1) Municipio de Tarqui: Requiere mantenimiento profundo; 2) Yaguará: En operación 1 PTAR, en mantenimiento profundo 2 PTAR; 3) Altamira: Falta adecuada operación y mantenimiento; se presentó desplazamiento de estructura final y existen riesgos y 4) Paicol: Nueva PTAR en proceso de llenado (…)*”

*Ahora bien, revisando los afluentes del periodo de monitoreo, se logró observar que en el monitoreo de diciembre 2020-enero 2021, se registraron afluencias superiores a los de los meses de enero 2020 y octubre 2020, lo cual posiblemente fue una de las causas de la distribución de los coliformes en los diferentes puntos del embalse (…)*”

*Con esta respuesta dada, este requerimiento (Numeral 3 Artículo Primero Auto 11352 del 2021), fue dado por cumplido y concluido mediante Acta de oralidad 953 del 16 de diciembre del 2022, acogida por el concepto técnico No. 07900 del 16 de diciembre de 2022 que en su página 657 expuso lo siguiente:*

*“(…) Mediante el Concepto Técnico 03979 del 12 de julio de 2022, se dio por cumplida la obligación al indicar que el contenido de coliformes en el embalse está directamente relacionado con el contenido de este parámetro en los afluentes del embalse, por tanto, se recomienda al equipo jurídico el cierre de esta (…)*”.

*Con respecto a la campaña “Nictemerales”, en la página 142 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023 se indica el incumplimiento en los parámetros Turbiedad y Oxígeno Disuelto. Al respecto se precisa que el parámetro Turbiedad es alto debido a que el punto MG2 es el Río Magdalena aguas arriba del embalse, así como el punto MP1 se encuentra aguas abajo de la Quebrada Seca, y por tanto la alta turbiedad es consecuencia del aporte de los tributarios. Ahora bien, con respecto al oxígeno disuelto, este parámetro en superficie se encuentra por encima de los 4 mg/l, y a medida que aumenta la profundidad, este parámetro va decreciendo debido, lo cual es un comportamiento normal de los embalses estratificados.*

*“(…) La distribución del oxígeno disuelto a lo largo del perfil vertical de una masa de agua está estrechamente relacionada con las condiciones de mezcla o estratificación del momento. Aguas con una mezcla vertical intensa suelen presentar una distribución uniforme del oxígeno en toda la columna; mientras que capas superiores bien oxigenadas, consecuencia de procesos de fotosíntesis, y niveles profundos deficitarios en oxígeno, debido al consumo por respiración y oxidación de la materia orgánica que va sedimentando, son características de aguas estratificadas (HAPPEY, 1970; VIDAL, 1972; entre otros) (…)*”

*Con respecto a la campaña “Sistemas Lóticos Aguas abajo del Embalse”, en la página 144 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023 se indica nuevamente el incumplimiento en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Turbiedad y Hierro. Como se mencionó previamente, la alta presencia de estos parámetros aguas abajo del embalse es consecuencia del alto aporte de estos mismos provenientes de los tributarios del embalse, así como del Río Páez.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*De todo lo mencionado anteriormente se puede concluir que los parámetros que superan los límites establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son producto de los aportes de los tributarios al embalse, así como del Río Páez, y no son producto de las actividades de generación de energía realizadas por ENEL.*

*Ahora bien, con respecto a la presunta mortandad de peces (página 149 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023), nos permitimos indicar que, con relación a las denuncias de afectaciones al recurso íctico y pesquero, la Compañía ha dado respuesta a los traslados de denuncias de la siguiente manera:*

*Comunicación con Radicado ANLA 2021199792-2-000 del 16 de septiembre de 2021. Asunto: Traslado por competencia denuncia ambiental con radicado 2021156119- 1- 000 del 28 de julio de 2021, emitida por la por la Asociación de Pescadores Calandrereros del río Magdalena y la Asociación Capaceros Ambientalistas del río Magdalena. Proyecto: Central Hidroeléctrica de Betania – CHB. Expediente LAM2142 Respuesta entregada mediante oficio con Rad ENEL 00218189 del 27 de octubre del 2021.*

*Radicado ANLA 2022016323-2-000 del 03 de febrero del 2022 Asunto: 15DPE25872-00-2022. Traslado por competencia Derecho de Petición con radicado 2022009756-1-000 del 22/01/2022 del señor Julio Cesar Tovar Almario, Pescador Artesanal del Hobo. Proyecto: Central Hidroeléctrica de Betania \_CHB. Expediente LAM2142 Respuesta entregada mediante radicado ENEL 284881 del 23 junio 2022 / RAD ANLA 2022130809-1-000 del 28 junio 2022*

*Por otro lado, en abril de 2023 ENEL COLOMBIA envió comunicación a la CAM, AUNAP, ICA (ver anexo 2.4\_ Comunicaciones), con relación a la mortalidad de peces en el embalse de Betania reportada por los medios de comunicación en la semana del 26 de marzo de 2023, informando lo siguiente:*

*Las concentraciones de oxígeno disuelto a la entrada del embalse de Betania y medidas desde el punto MGE4 se encuentran por encima de los 4 mg/l.*

*Durante todo el mes de marzo, los niveles de la Central Hidroeléctrica se mantuvieron altos, en promedio de un 89%, lo que significa que no existe insuficiencia de la fuente hídrica que afecte la supervivencia de los peces*

*En cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Central Betania, se desarrollan los monitoreos de calidad de agua, control del crecimiento de macrófitas y la gestión del recurso pesquero, que incluye el repoblamiento, así como el seguimiento y monitoreo a esta actividad.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta el siguiente argumento de la página 183 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023.*

*“(…) a pesar de que en los informes de cumplimiento ambiental se han presentado informes donde se describen los resultados de los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados en los puntos de monitoreos, no se tienen estudios multitemporales, en los que se correlacionen los parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos a lo largo del tiempo de construcción y operación del embalse (…).”*

*Nos permitimos aclarar que dicha información no se entrega en los informes de cumplimiento ambiental dado que hasta el ICA 28 no existe tal obligación impuesta por la autoridad en el marco de la Licencia Ambiental ni en el PMA de la Central Quimbo.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Con respecto al numeral f “xii. Las amenazas a las comunidades de fauna íctica identificadas en el área de influencia”, nos permitimos indicar que este análisis solicitado solo aplicaría en caso de que los monitoreos así lo sugieran. Sin dicho soporte, no es posible afirmar de la existencia de dicha afectación tal como se está estipulando en el resuelve de la Resolución 1965 del 2023 en el presente requerimiento. Ahora bien, es preciso aclarar que las principales amenazas a la fauna en un embalse son: la conversión de los ecosistemas naturales a sistemas productivos (piscícolas), la contaminación, el cambio climático, la sobreexplotación de poblaciones y la introducción de especies exóticas; de acuerdo con esto, ENEL COLOMBIA no hace seguimiento a las actividades de terceros desarrolladas en el embalse como la pesca artesanal con métodos de pesca prohibidos, sobreexplotación de poblaciones e introducción de especies exóticas, ya que estas son actividades reguladas y de seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes (CAM y AUNAP), sino que desde la empresa, se hace seguimiento a la calidad de agua y a su posible contaminación a través del “Programa de monitoreo limnológico 8.2.3”, por lo que en caso de una posible afectación identificada, Enel se pronunciaría en términos de los parámetros monitoreados y analizados en dicho programa.*

*Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el literal h, nos permitimos indicar que los puntos conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momíco, 3) embalse de Betania y Puerto Maco no son puntos ubicados dentro del área de influencia directa de la Central Quimbo. Lo anterior es confirmado por la autoridad en la página 62 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:*

*“(…) La toma de muestras se realizó en los sitios ubicados en el municipio el Hobo conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momíco y 3) embalse de Betania, los resultados de estas muestras harán parte de los insumos incluidos en el expediente LAM2142, cuyos resultados serán tenidos en cuenta en el marco del seguimiento a realizar en el expediente del proyecto “Central Hidroeléctrica de Betania” (…)”*

*Asimismo, teniendo en cuenta lo mencionado en la página 62 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:*

*“(…) Los pescadores artesanales son enfáticos en la pérdida de calidad del agua, lo cual perjudica de manera directa sus actividades en el oficio, pues las especies de fauna íctica según lo reportado, se ve afectada. También dicen haber participado junto a la AUNAP en las faenas de siembras de alevinos y recalcan la afectación en cuanto a la calidad de agua en este municipio, pidiendo de manera clara una un reconocimiento de las afectaciones (…)”*

*Nos permitimos resaltar que no se pueden imponer medidas adicionales sin argumentos o evidencia técnica, y solo teniendo como base comentarios sin fundamento objetivo. Se debe tener en cuenta que, durante la visita realizada del 06 al 09 de febrero, se realizaron monitoreos de calidad de agua para verificar las afirmaciones realizadas por los pescadores, cuyos resultados fueron allegados a la autoridad mediante radicado 20236200015502 del 20 de abril de 2023. Sin embargo, más allá de respaldar los comentarios realizados por la comunidad, se evidencia el cumplimiento de la normativa ambiental ya que los parámetros monitoreados reportaron cumplimiento a los límites establecidos por el Decreto 1076 de 2015, especialmente al artículo 2.2.3.3.9.10 (Criterios de calidad para preservación de flora y fauna - Agua fría dulce)*

*En resumen, y después de todo lo mencionado, se puede observar que no existen evidencias de altas concentraciones en parámetros que afecten la calidad de agua, así como no hay*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*evidencias de mortandad de peces y afectación a las comunidades hidrobiológicas, que fundamenten el requerimiento expuesto en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 2023.*

**La ANLA ha incumplido con su deber de aplicar criterios de proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones de la administración pública.**

*Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad, ha dicho la jurisprudencia, que se trata de principios jurídicos que deben regir las actuaciones administrativas:*

*“El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” ha sido explorado por la Corte, que, en sentencia, dijo “hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”. Se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano”<sup>11</sup>.*

*Es evidente que a la administración pública se le ha dotado, por parte del ordenamiento constitucional y legal, no solo de un catálogo amplio de obligaciones, funciones y competencias, sino que paralela y precisamente, en aras de lograr la eficacia de su gestión, se le ha proveído de una serie de potestades y discrecionalidades frente a sus administrados.*

*Lo anterior implica que una autoridad enmarcada en un mandato legal y actuando con apego a una estructura normativa, puede establecerles a los particulares las obligaciones, deberes y mandatos que considere pertinentes y cuyo objetivo es la salvaguarda y prevalencia del principio de legalidad.*

*Sin embargo y a pesar de esa condición supra antes referenciada, también es claro que dicha administración actuando dentro de un Estado Social de Derecho, eje transversal del marco político trazado a partir de la Constitución Política, debe salvaguardar el régimen garantista vertido en la Carta de 1991.*

*Lo anterior significa que esa referida discrecionalidad tiene límites y por tanto no puede tornarse en absoluta; en tal sentido, es necesario que las decisiones de una entidad pública consulten unos supuestos de ponderación que le permitan a esta, cumplir con el objetivo misional que le fue encomendado, pero simultáneamente, mantener un equilibrio que garantice las garantías y derechos de los destinatarios de sus decisiones.*

*Por tanto, las manifestaciones de una entidad deben, no solo tener una base argumentativa y motivada que sea consecuente y coherente con la decisión a tomar, sino que también, deben estar gobernadas por un juicio de proporcionalidad y racionalidad, que le impidan excederse, pues si ello ocurriera, pondría en grave riesgo la legalidad de su actuación.*

*Los anteriores planteamientos son aplicables en su totalidad a la gestión pública ambiental en el entendido que una autoridad de esta naturaleza debe en sus decisiones, guardar estrictos criterios de proporcionalidad y equilibrio entre el diagnóstico que hace propio de sus potestades y las decisiones que como consecuencia adopta.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*De otra parte, se debe dimensionar el deber imperativo que le asiste a la autoridad de motivar rigurosa y sustancialmente sus actos, sobre todo si se tiene en cuenta que la gestión ambiental debe estar gobernada por una férrea base técnica y científica.*

*Así entonces la decisión debe en todas las circunstancias, ser el resultado de una juiciosa y rigurosa motivación que guarde una total conexidad*

*En este orden de ideas, se concluye que estas medidas impuestas a través del numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No. 1965 de 2023, obedece a la discrecionalidad de la autoridad ambiental y no a criterios estrictos de proporcionalidad y razonabilidad que deben soportar las decisiones de la administración, y las cuales deben regir a los particulares que en este caso es ENEL COLOMBIA S.A. ESP*

*De manera que, la autoridad ambiental no puede de manera caprichosa establecer obligaciones sin un sustento objetivo tanto técnico como jurídico, motivo por el cual deben ser revocados en su totalidad numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No. 1965 de 2023*

**La discrecionalidad técnica de la ANLA tiene límites en el marco del estado social de derecho. La ANLA ha abusado de la discrecionalidad técnica incurriendo en la arbitrariedad y vulnerando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica a los que tiene derecho ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**

*Como ya lo señalamos, en virtud del principio de legalidad, la discrecionalidad de la administración está supeditada al imperio de las normas, sobre todo cuando se pueda causar un detrimento o desequilibrio en el administrado, que éste no tiene jurídicamente por qué soportar.*

*Los funcionarios de la administración están sometidos al imperio de la ley, como lo establece la Carta Política, por tanto, las autoridades ambientales al expedir actos administrativos se encuentran sujetos a las mismas prerrogativas, máxime cuando se trata de “organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional”, cuyas competencias emanan del Estado central.*

*En ese sentido, las autoridades ambientales al emitir sus decisiones, que son el producto de sus facultades discrecionales o regladas, deben estar debidamente soportadas en la razonabilidad técnica que les exige la ley para el cumplimiento de sus funciones, siendo el carácter técnico de sus decisiones, el distintivo de sus pronunciamientos*

*En ese carácter técnico que motiva las decisiones administrativas de la autoridad ambiental, se evidencia un grado de discrecionalidad, que no puede confundirse con arbitrariedad. En tal sentido, sus decisiones deben estar fundamentadas en criterios objetivos y razonables.*

*La discrecionalidad técnica de la administración ha sido abordada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado:*

*“(…) la teoría de la discrecionalidad técnica ha sido ampliamente cuestionada, hasta el punto de que, en la actualidad, nadie puede, razonablemente, sostener que una actuación administrativa que deba fundarse en criterios técnicos carezca de control judicial. Nada obsta para que los datos científicos que sirven para tomar una determinada decisión administrativa puedan ser judicialmente controvertidos a fin de precisar si resultan razonables desde perspectivas científicas aceptables. Lo anterior no implica que el juez sustituya a la administración. Se trata, simplemente, de que ésta no se escude en la antigua teoría de la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023” ]

*“discrecionalidad técnica” para tomar decisiones arbitrarias, sin que por ello resulte afectada su facultad de optar, entre varias decisiones posibles, por la que considere más adecuada. En otras palabras, una decisión basada en datos técnicos o científicos no puede apoyarse en meras especulaciones originadas por el criterio subjetivo del funcionario público, sino en las reglas propias de la técnica o de la ciencia de que se trate y, por lo tanto, en criterios objetivos ciertos y confrontables.”*

*“(…) el control judicial habrá de contraerse, en principio, a excluir la alternativa seleccionada por la Administración cuando ésta incurra en ‘error manifiesto de apreciación’, esto es, cuando la elección resulte manifiestamente desproporcionada, irrazonable o arbitraria:*

*“Lo anterior debido a que si la norma remite a la utilización de criterios técnicos, lo hace con el propósito de que la Administración se ciña en su decisión al criterio técnico en cuestión;*

*(…) pero «por mucha discrecionalidad técnica que exista, si el recurrente acredita el error de apreciación o la mala conceptualización o calificación, o la arbitrariedad formal o de fondo, el recurso ha de estimarse»: dificultad, por tanto, sí -e inocultable-, pero nunca «imposibilidad a priori de lograrlo ni intentarlo, sobre todo, si lo que viene a denunciar es el abuso o la arbitrariedad en el ejercicio de una competencia por mucho que se arroje con el calificativo de discrecional o técnica e incluso por más que realmente concurran en ella tales condiciones, siempre orientadas al bien público...»*

*Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional coinciden sobre la discrecionalidad técnica en que: “la adopción de decisiones con base en criterios técnicos puede dar lugar, en algunos eventos, a la existencia de márgenes de apreciación que pueden configurarse como facultades de naturaleza discrecional”<sup>15</sup>, pero para ambos Tribunales esa discrecionalidad no puede caer en “la arbitrariedad e irracionalidad de la Administración Pública en el ejercicio de facultades discrecionales*

*No puede olvidarse entonces que, las decisiones que se adopten sustentadas en una discrecionalidad de carácter técnico deben estar enmarcadas en el ordenamiento jurídico y deben guardar proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa. Las autoridades ambientales deben soportar sus decisiones en el respectivo acto administrativo, demostrando la “relación entre lo decidido, lo permitido y la realidad de los hechos”, siendo este soporte y relación “una garantía de seguridad jurídica para el ejercicio de competencias discrecionales”<sup>17</sup>.*

*En ese sentido, resaltamos que según lo señalado por la Corte Constitucional: “El único tipo de discrecionalidad que resulta de recibo en el régimen constitucional colombiano, es el que puede fundamentarse en datos y hechos objetivos controlables y vincularse a una finalidad legítima no vulneradora de los principios jurídicos y cuyo ejercicio, además, pueda considerarse razonable y proporcionado”<sup>18</sup>. De esta manera se logra hacer una distinción entre la discrecionalidad y lo arbitrario y caprichoso.*

*En tal sentido retomamos, lo señalado por la Corte Constitucional, en cuanto a que, los criterios de evaluación que adopte la Corporación para justificar una decisión deben atender a criterios objetivos ciertos y confrontables, no a “meras especulaciones” que obedezcan a un criterio subjetivo y que no se encuentren siquiera soportadas, que la hagan caer en la arbitrariedad.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Por otro lado, con estas decisiones arbitrarias y caprichosas de la autoridad ambiental, también se vulnera la confianza legítima de ENEL, ya que al parecer la ANLA desconoce que los proyectos QUIMBO y BETANIA, son proyectos completamente distintos, cada uno cuenta con un instrumento de manejo ambiental independiente, cada instrumento de manejo ambiental tiene sus propias características técnicas y jurídicas, los actos administrativos por los cuales se otorgaron gozan de presunción de legalidad, no se entiende por qué la ANLA quiere desconocer los actos administrativos que tiene cada proyecto, y cambiar de manera intempestiva las obligaciones que los rigen, la ANLA con estas decisiones llega a una arbitrariedad que no puede soportar ENEL, ya que nuestro marco jurídico es reglado y nos debe respetar y hacer cumplir el debido proceso al que tiene derecho la compañía.*

*El principio de protección a la confianza legítima constituye el sustento jurídico que le permite al ciudadano creer y confiar en que las decisiones del Estado que le generan una expectativa o un derecho son estables y le garantiza desarrollar y ejecutar sus derechos conforme a tales decisiones jurídicas, sin que pueda temer el desconocimiento abrupto de ellas y el derrumbe de los derechos que tales decisiones le permitieron construir”.*

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*En relación con la solicitud de revocar el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre 2023, es del caso precisar que, para esta Autoridad Nacional, es cierto que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. viene presentando los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA. Sin embargo, en los estudios analizados y entregados a la ANLA no se correlacionan las variables fisicoquímicas e hidrobiológicas de los puntos de monitoreo asociados al embalse (tributarios, embalse y aguas abajo del embalse) durante las etapas de construcción y operación de la central hidroeléctrica, que permitan dar una trazabilidad de la calidad del medio, a lo largo del desarrollo del proyecto.*

*De igual forma, las reiteradas quejas expresadas por la comunidad en relación a la calidad de agua y su afectación sobre el recurso hídrico, ponen de manifiesto que no es clara la relación entre los parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos, así como la existencia de una posible afectación de estas variables durante las oscilaciones de caudal en las colas del embalse, asociadas a la operación normal de la central hidroeléctrica, situación que fue analizada en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 acogido mediante Resolución aquí recurrida.*

*Además, es importante aclarar que los resultados de los monitoreos del II semestre de 2021 y del I Semestre de 2022, asociados al Embalse (tributarios, embalse y aguas abajo del embalse), permiten verificar el estado del cumplimiento normativo de los parámetros monitoreados, reportando en general condiciones aceptables del recurso hídrico.*

*Así mismo y teniendo en cuenta el incumplimiento normativo de algunos parámetros como Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Turbiedad y Hierro, esta Autoridad Nacional no desconoce que está situación obedece a la calidad de agua de los tributarios del embalse El Quimbo, así mismo y en relación a los valores de oxígeno disuelto reportados en los diferentes monitoreos realizados en el embalse, estas son explicadas dadas las condiciones inherentes al embalsamiento del agua que favorece las condiciones anaerobias por descomposición de la materia orgánica que fue inundada. Es por ello, la necesidad de mantener la obligación asociada al sistema de oxigenación por parte de la sociedad, para compensar los niveles de oxígeno disuelto, aguas abajo del embalse, dado los*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

resultados de los monitoreos que se vienen realizando para los resultados donde el oxígeno disuelto se encuentre por debajo de los 4 mg/l.

Sin embargo, ante los resultados de algunos parámetros que no se ajustan completamente a los límites normativos, a las reiteradas quejas presentadas por la comunidad y entidades departamentales, así como los posibles incidentes asociados a la mortandad de peces, esta Autoridad Nacional considera pertinente, reafirmar que la sociedad debe presentar en los informes de monitoreo de calidad de agua, las tendencias de los parámetros monitoreados de manera multitemporal. Lo anterior con el objetivo de garantizar el análisis integral y funcional del comportamiento de los cuerpos de agua de interés, permitiendo establecer la situación del sistema hídrico, para garantizar la toma de decisiones de manera acertada, frente a las diferentes eventualidades que se puedan presentar asociados con este recurso.

Por otro lado, respecto a lo que refiere la sociedad sobre la mortandad de peces y la relación de este hecho con la realización de un análisis multitemporal desde la parte hidrobiológica y fisicoquímica, en la que cita lo siguiente:

(...)

Ahora bien, con respecto a la presunta mortandad de peces (página 149 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023), nos permitimos indicar que, con relación a las denuncias de afectaciones al recurso íctico y pesquero, la Compañía ha dado respuesta a los traslados de denuncias de la siguiente manera:

Comunicación con Radicado ANLA 2021199792-2-000 del 16 de septiembre de 2021. Asunto: Traslado por competencia denuncia ambiental con radicado 2021156119- 1- 000 del 28 de julio de 2021, emitida por la por la Asociación de Pescadores Calandrereros del río Magdalena y la Asociación Capaceros Ambientalistas del río Magdalena. Proyecto: Central Hidroeléctrica de Betania – CHB. Expediente LAM2142 Respuesta entregada mediante oficio con Rad ENEL 00218189 del 27 de octubre del 2021.

Radicado ANLA 2022016323-2-000 del 03 de febrero del 2022 Asunto: 15DPE25872-00-2022. Traslado por competencia Derecho de Petición con radicado 2022009756-1-000 del 22/01/2022 del señor Julio Cesar Tovar Almario, Pescador Artesanal del Hobo. Proyecto: Central Hidroeléctrica de Betania \_ CHB. Expediente LAM2142 Respuesta entregada mediante radicado ENEL 284881 del 23 junio 2022 / RAD ANLA 2022130809-1-000 del 28 junio 2022

Por otro lado, en abril de 2023 ENEL COLOMBIA envió comunicación a la CAM, AUNAP, ICA (ver anexo 2.4\_ Comunicaciones), con relación a la mortalidad de peces en el embalse de Betania reportada por los medios de comunicación en la semana del 26 de marzo de 2023, informando lo siguiente:

Las concentraciones de oxígeno disuelto a la entrada del embalse de Betania y medidas desde el punto MGE4 se encuentran por encima de los 4 mg/l.

Durante todo el mes de marzo, los niveles de la Central Hidroeléctrica se mantuvieron altos, en promedio de un 89%, lo que significa que no existe insuficiencia de la fuente hídrica que afecte la supervivencia de los peces.

En cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Central Betania, se desarrollan los monitoreos de calidad de agua, control del crecimiento de macrófitas y la gestión del recurso pesquero, que incluye el repoblamiento, así como el seguimiento y monitoreo a esta actividad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Por otra parte, teniendo en cuenta el siguiente argumento de la página 183 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:*

*“(…) a pesar de que en los informes de cumplimiento ambiental se han presentado informes donde se describen los resultados de los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados en los puntos de monitoreos, no se tienen estudios multitemporales, en los que se correlacionen los parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos a lo largo del tiempo de construcción y operación del embalse (…)”.*

*Nos permitimos aclarar que dicha información no se entrega en los informes de cumplimiento ambiental dado que hasta el ICA 28 no existe tal obligación impuesta por la autoridad en el marco de la Licencia Ambiental ni en el PMA de la Central Quimbo”.*

*Esta Autoridad Nacional considera importante mencionar, que según lo expresado en el Concepto Técnico 4374 del 19 de julio de 2023, Pág. 174 acogido por la Resolución objeto de debate; la realización de los estudios hidrobiológicos es parte fundamental para evaluar la calidad del agua, ya que se sabe que las comunidades hidrobiológicas en este caso específico, el Perifíton, los macroinvertebrados y la fauna íctica se comportan como bioindicadores. Por tal motivo, se reitera el concepto que “un bioindicador es la “especie o ensamble de especies que poseen requerimientos particulares con relación a uno o un conjunto de variables físicas o químicas, tal que los cambios de presencia-ausencia, número, morfología o conducta de esa especie en particular, indiquen que las variables físicas o químicas consideradas, se encuentren cerca de sus límites de tolerancia”. (Doughty, 1994).*

*Los bioindicadores brindan una percepción integrada y extendida en el tiempo sobre la calidad de los cuerpos de agua, tienen la capacidad de almacenar gran cantidad de información de interés y son fáciles de utilizar en comparación con métodos de análisis fisicoquímicos y de toxicidad. Por tal motivo, estos monitoreos son de vital importancia para conocer el comportamiento de los ecosistemas acuáticos y mediante el análisis multitemporal permitirá a esta Autoridad Nacional tener una visión integral y específica de la calidad del agua en el área de influencia de la central hidroeléctrica durante la etapa de operación.*

*Es importante resaltar que la sociedad debe seguir entregando periódicamente la información de los monitoreos, los cuales se han analizado por esta Autoridad Nacional durante los seguimientos ambientales del expediente LAM4090. Sin embargo, por las razones expuestas anteriormente, esta Entidad reitera que se deben correlacionar los parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos durante el período de construcción y operación de la central hidroeléctrica, teniendo en cuenta que los análisis multitemporales permiten analizar los cambios y alteraciones de los recursos hidrobiológicos los cuales dependen de la calidad de los ecosistemas acuáticos en el área en el que los impactos identificados estén afectando el ecosistema. Este requerimiento fundamental para esta Autoridad porque permite realizar el seguimiento del manejo de los recursos hidrobiológicos y así tomar decisiones con respecto al instrumento para prevenir mitigar, corregir y compensar las afectaciones reflejadas por la operación de la central hidroeléctrica.*

*Por otro lado, la sociedad refiere lo siguiente:*

*“(…)*

*Con respecto al numeral f “xii. Las amenazas a las comunidades de fauna íctica identificadas en el área de influencia”, nos permitimos indicar que este análisis solicitado solo aplicaría en caso de que los monitoreos así lo sugieran. Sin dicho soporte, no es posible afirmar de la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*existencia de dicha afectación tal como se está estipulando en el resuelve de la Resolución 1965 del 2023 en el presente requerimiento. Ahora bien, es preciso aclarar que las principales amenazas a la fauna en un embalse son: la conversión de los ecosistemas naturales a sistemas productivos (piscícolas), la contaminación, el cambio climático, la sobreexplotación de poblaciones y la introducción de especies exóticas; de acuerdo con esto, ENEL COLOMBIA no hace seguimiento a las actividades de terceros desarrolladas en el embalse como la pesca artesanal con métodos de pesca prohibidos, sobreexplotación de poblaciones e introducción de especies exóticas, ya que estas son actividades reguladas y de seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes (CAM y AUNAP), sino que desde la empresa, se hace seguimiento a la calidad de agua y a su posible contaminación a través del “Programa de monitoreo limnológico 8.2.3”, por lo que en caso de una posible afectación identificada, Enel se pronunciaría en términos de los parámetros monitoreados y analizados en dicho programa. (...)*

*Con respecto a lo citado por la sociedad para refutar el numeral f, el cual requiere lo siguiente:*

*(...)*

*Para los monitoreos hidrobiológicos se deberá correlacionar las variables fisicoquímicas del agua monitoreadas, con los análisis de las diferentes comunidades hidrobiológicas (diversidad, riqueza entre otras), teniendo en cuenta cada uno de los puntos de monitoreo y los siguientes parámetros:*

- i. Temperatura*
- ii. Oxígeno disuelto*
- iii. pH*
- iv. Conductividad*
- v. Clorofila-a*
- vi. Estado trófico*
- vii. Conductividad primaria*
- viii. Tasa hidráulica de renovación*
- ix. Periodos hidrobiológicos*
- x. Variables de operación (cotas del embalse)*
- xi. Épocas climáticas (épocas secas, transición y lluviosas)*
- xii. Las amenazas a las comunidades de fauna íctica identificadas en el área de influencia*

*(...)*

*Esta Autoridad Nacional requiere específicamente para el ordinal xii, que se incluyan dentro de los análisis multitemporales, las amenazas a las comunidades de especies ícticas como un parámetro; es importante aclarar a la sociedad que este parámetro es analizado y descrito en el informe Anual de Fauna Íctica, entregado como parte de los anexos en los Informes de Cumplimiento Ambiental. En tal sentido, en el ICA 26 se adjuntó dicho informe como parte del Anexo 7.3.4 Manejo Recurso Íctico, Informe Final de la Etapa V elaborado por la Universidad Surcolombiana. En el documento se incluye el numeral 12. **“IDENTIFICACIÓN DE LAS AMENAZAS Y CAMBIOS QUE AFECTAN EL RECURSO ÍCTICO BAJO LA CONDICIÓN DE EMBALSE”.***

*En este documento se realiza la siguiente descripción de la metodología: “En los sistemas lóticos donde se realizaron las actividades de ecología (26 estaciones), se consideraron dos transectos de 100 m paralelos al cauce principal, en el mismo tramo y durante el mismo periodo de tiempo definidos para el muestreo con el electro pesca y atarrayas”. Y como resultados se menciona lo siguiente: “Se*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*describen a continuación los resultados encontrados de las amenazas presentes en el área de influencia de la CHEQ entre febrero de 2019 y febrero de 2022, a partir de las observaciones hechas por los diferentes frentes de trabajo en las 12 jornadas de campo...”*

*En el Informe Final de la Etapa V se hace un análisis de las amenazas que se generan sobre la fauna íctica y el ecosistema acuático por la operación de la central hidroeléctricas, pero también se consideran otras amenazas como la deforestación, la eutroficación del embalse, la contaminación por sustancias orgánicas, el abastecimiento de aguas, las especies introducidas y la pérdida por degradación y fragmentación de hábitats. (Ver imagen de la página 51 del Concepto Técnico 7474 del 2 de noviembre de 2023)*

*Según lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Nacional reitera que la sociedad debe incluir toda la información dentro del análisis multitemporal requerido, debido a la importancia de tener el panorama integral de las posibles amenazas que afectan los ecosistemas acuáticos en el área de influencia de la central hidroeléctrica, dejando claro que este tipo de variables ya son tomadas y analizadas por la Universidad Sur Colombiana. Esta información es importante para realizar el seguimiento de la Licencia Ambiental, considerando que el análisis de toda la integralidad le brinda a esta Autoridad Nacional la información y los criterios suficientes para incluir, en caso necesario, las medidas pertinentes con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos no previstos durante la operación de la central hidroeléctrica.*

*Y Finalmente la sociedad refiere lo siguiente sobre el literal h:*

*“(…)*

*Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el literal h, nos permitimos indicar que los puntos conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momíco, 3) embalse de Betania y Puerto Maco no son puntos ubicados dentro del área de influencia directa de la Central Quimbo. Lo anterior es confirmado por la autoridad en la página 62 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:*

*“(…) La toma de muestras se realizó en los sitios ubicados en el municipio el Hobo conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momíco y 3) embalse de Betania, los resultados de estas muestras harán parte de los insumos incluidos en el expediente LAM2142, cuyos resultados serán tenidos en cuenta en el marco del seguimiento a realizar en el expediente del proyecto “Central Hidroeléctrica de Betania” (…)”*

*Asimismo, teniendo en cuenta lo mencionado en la página 62 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:*

*“(…) Los pescadores artesanales son enfáticos en la pérdida de calidad del agua, lo cual perjudica de manera directa sus actividades en el oficio, pues las especies de fauna íctica según lo reportado, se ve afectada. También dicen haber participado junto a la AUNAP en las faenas de siembras de alevinos y recalcan la afectación en cuanto a la calidad de agua en este municipio, pidiendo de manera clara una un reconocimiento de las afectaciones (…)”*

*Nos permitimos resaltar que no se pueden imponer medidas adicionales sin argumentos o evidencia técnica, y solo teniendo como base comentarios sin fundamento objetivo. Se debe tener en cuenta que, durante la visita realizada del 06 al 09 de febrero de 2023, se realizaron monitoreos de calidad de agua para verificar las afirmaciones realizadas por los pescadores, cuyos resultados fueron allegados a la autoridad mediante radicado 20236200015502 del 20 de abril de 2023. Sin embargo, más allá de respaldar los comentarios realizados por la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*comunidad, se evidencia el cumplimiento de la normativa ambiental ya que los parámetros monitoreados reportaron cumplimiento a los límites establecidos por el Decreto 1076 de 2015, especialmente al artículo 2.2.3.3.9.10 (Criterios de calidad para preservación de flora y fauna - Agua fría dulce)*

*En resumen, y después de todo lo mencionado, se puede observar que no existen evidencias de altas concentraciones en parámetros que afecten la calidad de agua, así como no hay evidencias de mortandad de peces y afectación a las comunidades hidrobiológicas, que fundamenten el requerimiento expuesto en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 2023 (...)*”

*Con respecto a expuesto anteriormente, es importante aclarar a la sociedad que una de las funciones principales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es velar por la preservación del ambiente y los recursos naturales. Por tal motivo, en el ejercicio del seguimiento ambiental a los proyectos licenciados, se analiza la documentación entregada en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, y también se realiza la verificación en campo durante las visitas realizadas por los profesionales de la Entidad. Cuando en las actividades de seguimiento que hacen parte de un proceso participativo de la comunidad, se evidencian afectaciones ambientales también se pueden establecer medidas de manejo adicionales y de obligatorio cumplimiento.*

*Por tal motivo, en la visita efectuada durante los días 7 al 9 de febrero de 2023 se evidenció una acumulación de sedimentos asociado al bajo nivel que presentaba el embalse. Ante esta situación y debido a las reiteradas quejas de la comunidad, esta Autoridad Nacional tomó la decisión de realizar el día 7 de febrero de 2023 un muestreo fisicoquímico e hidrobiológico en los sectores conocidos como 1) Parque bosques, 2) Puerto Momico y 3) embalse de Betania, Puerto Maco.*

*De igual forma, en el Concepto Técnico 4374 de julio de 2023 el cual fue acogido por la Resolución objeto de recurso de reposición, se mencionó que los sedimentos que se acumulan en el área de influencia de la central hidroeléctrica son procedentes de los cuerpos de agua que alimentan el embalse como parte de la dinámica natural de los mismos. Sin embargo, la acumulación de sedimentos puede generar pérdida de volumen del embalse, llegando a afectar el funcionamiento de este, además de afectar los ecosistemas acuáticos y en determinados casos aumentar la eutrofización de estos. Por otro lado, la retención de sedimentos modifica el transporte de los nutrientes y de la materia orgánica presente en el cuerpo de agua, por lo que se pueden afectar las comunidades hidrobiológicas, incluyendo la fauna íctica.*

*Esta Autoridad Nacional considera que la sociedad debe incluir estos puntos de muestreo, para tener información permanente de lo que ocurre en este tramo en relación con el impacto de afectación de los ecosistemas acuáticos. De esta forma, se podrán tomar las medidas pertinentes orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos en los ecosistemas impactados en el área de influencia de la central hidroeléctrica.*

*Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera necesario confirmar las obligaciones previstas en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

***Sobre que la ANLA ha incumplido con su deber de aplicar criterios de proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones de la administración pública.***

*Sobre la aplicación de criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en las decisiones técnicas de esta Entidad, se aclara que, los requerimientos exigidos en el acto administrativo que se pretende*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*reponer no pueden considerarse desproporcionados ya que técnicamente se cumple con lo siguiente:*

*Se requieren por parte de la ANLA acciones específicas que le dan a la sociedad la potestad de proponer desde su responsabilidad como operador del embalse, las acciones que pueda ejecutar con el fin de contribuir al mejoramiento del medio ambiente en la zona.*

*Aunado a lo anterior, los requerimientos establecidos en la Resolución objeto de debate no sobrepasan la actuación administrativa dado que se ha venido evidenciando una problemática en el ecosistema lo que se ve reflejado en cambios en el componente fisicoquímico e hidrobiológico, derivándose en cambios de las comunidades de fauna íctica, por todo lo anterior, la sociedad debe tomar acciones para prevenir, mitigar, compensar o controlar los efectos que la problemática que se ha estado generando y puede llegar a generar.*

*Así pues, de conformidad con el Concepto Técnico emitido, el cual fue acogido por la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023 se puede afirmar que los requerimientos establecidos son razonables, ya que se respaldan en argumentos lógicos sumando a que los mismos se impusieron en el marco de las competencias de esta Entidad.*

**Sobre la discrecionalidad técnica de la ANLA tiene límites en el marco del estado social de derecho. La ANLA ha abusado de la discrecionalidad técnica incurriendo en la arbitrariedad y vulnerando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica a los que tiene derecho ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**

*Sobre la lo expuesto por la sociedad sobre la discrecionalidad técnica, en la que cita lo siguiente:*

*“(…) En ese sentido, resaltamos que según lo señalado por la Corte Constitucional: “El único tipo de discrecionalidad que resulta de recibo en el régimen constitucional colombiano, es el que puede fundamentarse en datos y hechos objetivos controlables y vincularse a una finalidad legítima no vulneradora de los principios jurídicos y cuyo ejercicio, además, pueda considerarse razonable y proporcionado”<sup>18</sup>. De esta manera se logra hacer una distinción entre la discrecionalidad y lo arbitrario y caprichoso.*

*En tal sentido retomamos, lo señalado por la Corte Constitucional, en cuanto a que, los criterios de evaluación que adopte la Corporación para justificar una decisión deben atender a criterios objetivos ciertos y confrontables, no a “meras especulaciones” que obedezcan a un criterio subjetivo y que no se encuentren siquiera soportadas, que la hagan caer en la arbitrariedad.*

*Por otro lado, con estas decisiones arbitrarias y caprichosas de la autoridad ambiental, también se vulnera la confianza legítima de ENEL, ya que al parecer la ANLA desconoce que los proyectos QUIMBO y BETANIA, son proyectos completamente distintos, cada uno cuenta con un instrumento de manejo ambiental independiente, cada instrumento de manejo ambiental tiene sus propias características técnicas y jurídicas, los actos administrativos por los cuales se otorgaron gozan de presunción de legalidad, no se entiende por qué la ANLA quiere desconocer los actos administrativos que tiene cada proyecto, y cambiar de manera intempestiva las obligaciones que los rigen, la ANLA con estas decisiones llega a una arbitrariedad que no puede soportar ENEL, ya que nuestro marco jurídico es reglado y nos debe respetar y hacer cumplir el debido proceso al que tiene derecho la compañía (…)*”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Sobre los argumentos antes expuestos es importante resaltar, que para esta Autoridad Nacional es claro que los instrumentos y obligaciones de los proyectos “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” y “CENTRAL HIDROELÉCTRICA BETANIA” son diferentes por lo que sus obligaciones tienen cada una sus características específicas.*

*Sin embargo, es de gran importancia destacar que una de las funciones de esta Autoridad Nacional, se basa en salvaguardar los recursos ambientales, y que, en el ejercicio de seguimiento ambiental, esta Autoridad puede verificar que los impactos identificados para los diferentes proyectos, puede trascender afectando los recursos naturales a manera regional.*

*Partiendo de lo anterior, como resultado del ejercicio de seguimiento ambiental, esta Autoridad puede imponer medidas nuevas que ayuden a prevenir, corregir, mitigar o compensar, las posibles afectaciones a los recursos naturales no solo de manera puntual si no regional. Todo lo anterior partiendo del análisis de la información que la sociedad entrega en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA y en la documentación que reposa en cada expediente.*

*Es así como, al analizar la documentación entregada y tal como se describió en el Concepto Técnico 4374 de julio de 2023, el cual acogió el acto administrativo recurrido, en la paginas 396-398 se cita lo siguiente:*

*“(…)*

*Que mediante los radicados 2022219387-1-000, 2022219382-1-000, 2022219374-1-000, 2022219365-1-000, 2022219384-1-000, 2022219378-1-000, 2022219369-1-000 y 2022219359-1-000 de 3 de octubre de 2022, Enel Colombia SA ESP informó lo siguiente:*

*“(…) desde el pasado 24 de septiembre con ocasión de la exportación de Colombia a Ecuador, el centro nacional de despacho CND del operador del sistema XM, está requiriendo maximizar la generación en las centrales hidroeléctricas El Quimbo más Betania, para viabilizar el intercambio. La duración de esta situación es de alta incertidumbre debido a que existen una cantidad de variables que determinan el requerimiento del intercambio (Hidrología de Ecuador, mantenimientos de líneas entre otros, para referencia mantenimiento de línea Tesalia – Jamondino 230 kV. Como evidencia de esta situación, se pueden consultar las publicaciones de los despachos nacional y programado en la página de XM desde la fecha en mención. Por lo anterior, en los últimos días el requerimiento de seguridad en Betania está oscilando entre 4 y 10 GWh/día, situación que seguiremos informando oportunamente en función de cómo evolucionen los intercambios entre países por el comportamiento actual de los mercados de energía de corto plazo.*

*Es importante recordar que las Centrales Hidroeléctricas de Betania y El Quimbo son embalses de carácter unipropósito, y ante la necesidad ya mencionada, las centrales quedan sujetas a prestar el servicio público de generación de energía para atender la demanda que se requiera.*

*En dicho sentido, es importante mencionar, que desde Enel se continuará con el acompañamiento a las comunidades, en el marco de los requerimientos establecidos en el plan de manejo ambiental y comunicación constante para atender las inquietudes que en esta dinámica se pueda generar (...)*

*Al respecto, esta situación fue nuevamente informada por la empresa a la Personería y a la Alcaldía de Gigante mediante radicados 2023017525-1-000 y 2023017520-1-000 de 30 de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*enero de 2023, informando la existencia de un escenario de incertidumbre, lo que puede no afectar la correcta operación del proyecto, pero sí el desarrollo normal de las actividades económicas que se realizan en el embalse el Quimbo (principalmente sobre la cola del embalse) y sobre las comunidades localizadas aguas abajo (principalmente sobre la cabecera del embalse de Betania).*

*Así mismo, producto de la visita realizada y del recorrido llevado a cabo el 7 de febrero de 2023, se logró evidenciar que, la empresa viene atendiendo una alta generación de energía tanto de las centrales de Quimbo como de Betania, producto de la demanda de seguridad energética y de requerimientos en el despacho que el Sistema de Interconectado Nacional (SIN). Sobre el caso, Enel ha informado tanto a las autoridades locales, como a la ANLA sobre la disminución en el nivel de los embalses.*

*Igualmente, mediante comunicación 2023022763-1-000 de 7 de febrero de 2023 radicada ante la ANLA por parte de Asoquimbo, fue remitido el oficio dirigido por Enel con radicación PQ-GPP-COJ-31659 a las asociaciones de pescadores artesanales del río Magdalena, donde se informa sobre la disminución de los niveles de los embalses por razones asociadas a la demanda energética. Para la Autoridad Nacional, el oficio identifica la afectación causada en la etapa operativa del proyecto, e informa que, “se ha comunicado a las autoridades correspondientes, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes y mitiguen las posibles afectaciones por esta situación temporal y ajena a la decisión de la compañía.” Alteraciones con incidencia sobre los medios físico, biótico y socioeconómico, en el entendido en que, el descenso en los niveles de agua dentro del embalse afecta no solo el equilibrio del ecosistema, sino también incide en la subsistencia de las comunidades locales de pescadores (lo cual podría afectar principalmente a las comunidades localizadas aguas abajo (...))”*

*Entonces, en la visita realizada en el mes de febrero de 2023, en el ejercicio de seguimiento ambiental, se identificó por parte la ANLA, una afectación en el ecosistema acuático, causado por la variabilidad de los caudales utilizados para la generación de energía, afectación que se está proyectando más allá del área del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”, reflejándose así en el área de la cabecera de la Central Hidroeléctrica de Betania y tal vez a nivel regional, por lo tanto, y teniendo en cuenta el principio de discrecionalidad del que se parte el análisis de la documentación existente en el expediente, es importante para esta autoridad realizar requerimientos de entrega de información basado en monitoreos donde se estudie en el tiempo las variables fisicoquímicas e hidrobiológicas, con las que se pueda verificar el estado del ecosistema y como está variabilidad en los caudales influye en el equilibrio del ecosistema del área de los proyectos.*

*De conformidad con lo anterior, la argumentación incluida en el Concepto Técnico el cual fue acogido por la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, se basa en argumentos razonables, lo cual da como resultado las obligaciones establecidas, ya que se respaldan en argumentos lógicos y evidencias y; adicionalmente se enmarcan en las competencias de esta Entidad, sin dejar de lado en ningún momento la información que reposa en el expediente LAM4090.*

**IX. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

*13. Presentar un programa de manejo para la etapa operativa el cual incluya acciones de manejo para dar atención a los impactos socioeconómicos causados sobre la modificación de las actividades económicas por los cambios en los caudales por las actividades de generación de los embalses para las centrales hidroeléctricas de El Quimbo y Betania. Dicho programa deberá hacer parte de los expedientes LAM4090 y LAM2142 y deberá contener como mínimo, las siguientes especificaciones:*

*a. Impactos atendidos*

*b. Caracterización de los grupos poblacionales que están siendo afectados*

*c. Número de beneficiarios*

*d. Medidas de manejo para la mitigación de las alteraciones que puedan ser causadas sobre el medio.*

*e. Temporalidad de las medidas a implementar*

*f. Presentar una ficha de seguimiento y monitoreo*

*g. Incluir una medida informativa a los diferentes públicos de interés respecto a la dinámica en torno al régimen de caudales de las centrales hidroeléctricas de Quimbo y Betania; así como, medidas de manejo previstas por parte de la empresa”*

#### **A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(…) REVOCAR EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”*

#### **B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“En el Plan de Manejo Ambiental componente socioeconómico, se estableció el programa de Atención a los Pescadores Artesanales, localizados entre Puerto Seco y La Jagua, en este sentido, en la actualización del censo socioeconómico 2009 se tuvo en cuenta dicho programa, por lo que se identificaron todos los pescadores artesanales que desarrollaban su labor en este espacio (La Jagua a Puerto Seco).*

*Este programa tenía por objetivo “Atender social y económicamente a los pescadores artesanales que desarrollan su actividad en el río Magdalena entre Puerto Seco y La Jagua y que serán potencialmente impactados por el llenado del embalse.”; por lo que a través de las diferentes actividades propuestas en el mismo se les brindó la posibilidad de ser contratados para realizar diferentes labores requeridas para la construcción de la CHEQ, sin embargo, como la vinculación a los puestos de trabajo dependía de la voluntad de los pescadores para continuar con el proceso de contratación, la Compañía tomó la decisión de realizar un proceso compensatorio con la población de Pescadores Artesanales, incluyéndolos en la Estrategia de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*“Emprendedores con Energía”, con el fin de compensar las afectaciones causadas en su actividad productiva.*

*Esta estrategia consiste en la entrega de una compensación en dinero que posterior al cumplimiento de unos requisitos de capacitación formación como mecanismo que permite brindar herramientas suficientes para el uso eficiente de los recursos económicos que como capital semilla se entrega a la población de pescadores artesanales objetos de este beneficio, con el fin de que implemente proyectos productivos que les permita el restablecimiento de su actividad productiva y por ende mantener sus ingresos.*

*A la fecha se ha realizado todo el proceso de compensación con 193 pescadores artesanales (de un de universo 195), dado que, dos (2) personas no han firmado el acta de compensación, esto debido a que, una no se logra ubicar, pese a la búsqueda que se ha realizado por parte de la Compañía, la segunda persona, manifiesta renuencia para la firma del acta de compensación, al manifestar desacuerdo en el monto de la misma, la cual es entregada en el marco de la estrategia. Al grupo de los 193 pescadores identificados, se les realizó el pago de capital semilla, incentivando el desarrollo de proyectos productivos para que logren el restablecimiento de su actividad económica y a su vez contribuyendo con la dinamización de la economía local.*

*Aunado a lo anterior, en el Plan de Manejo Ambiental también se estableció la ejecución del programa de Fomento de la Actividad Piscícola en el Embalse, como medida de manejo de tipo compensatorio por las actividades productivas afectadas con la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, para lo cual, Enel a través de la implementación de diferentes estrategias ha contribuido con la recuperación de las fuentes de empleo y los niveles de producción, alcanzando así la meta propuesta para el presente programa no solo a través de las actividades desarrolladas en el proyecto de desarrollo económico del programa de reasentamiento de la población como estaba previsto inicialmente, sino también con lo ejecutado en el Programa de Restitución de Empleo, la Estrategia de Emprendedores con Energía, el Programa de Facilitación de Empresas y los Proyectos Productivos con las Alcaldías Municipales.*

*Asimismo, este programa tenía contemplado la financiación del estudio de capacidad de carga, el cual fue ejecutado a través de la Universidad Surcolombiana y desarrollado al 100% en el 2022; este ya fue entregado a la Autoridad competente, en este caso, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca para su revisión y, actualmente, la Compañía está a la espera del pronunciamiento de la referida autoridad.*

*Es preciso indicar que, el estudio de capacidad de carga cuenta con los insumos necesarios para posteriormente desarrollar el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA), realizado por parte de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Resolución 586 de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para desarrollar los procesos de ordenación pesquera en el territorio nacional”, el cual también será financiado por Enel.*

*Si bien, estos programas fueron propuestos para ser implementados en la etapa de construcción, nos permitimos indicar que, el programa de Atención a Pescadores Artesanales Localizados entre Puerto Seco y La Jagua y el programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse fueron actualizados e incluidos en el documento del Plan de Manejo Ambiental componente socioeconómico para la etapa de operación, el cual fue presentado a la ANLA el*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

6 de julio de 2022 mediante el radicado No. 2022137949-1-000, en respuesta del Auto No. 4208 del 6 de julio de 2022.

*En este sentido, el programa de Atención a Pescadores Artesanales Localizados entre Puerto Seco y La Jagua, como su nombre lo indica continuará atendiendo las inquietudes presentadas por esta población respecto al desarrollo de su actividad, dando respuesta de manera oportuna a las mismas hasta la implementación del POPA y posterior a ello se procederá a informar a los pescadores que se encuentren realizando actividades de pesca artesanal, las áreas identificadas como zona pesca, para el aprovechamiento sostenible del recurso pesquero en el área de influencia de la Central-*

*También, a través del programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse se realizará la divulgación de buenas prácticas de pesca, que incluya, el uso de las artes de pesca, con personas que se encuentren realizando su actividad de pesca artesanal en los municipios del AID. Estas serán realizadas una vez se obtengan los resultados del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola (POPA), de tal manera que los pescadores cuenten con las herramientas y la formación en la que mejoren sus habilidades para el fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.*

*Cabe resaltar que, todo lo mencionado anteriormente, ha sido reportado de manera periódica en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA -, dando así cumplimiento con la implementación de medidas de manejo para la población de pescadores artesanales, en su afectación de la actividad productiva.*

*De otra parte, Enel suscribió el contrato número JA10114096 con la Universidad Surcolombiana, para dar cumplimiento al programa de seguimiento y monitoreo del recurso íctico y pesquero de la Central El Quimbo. De acuerdo con el alcance del contrato, se vincula mano de obra de la región para la actividad de registro diario en puertos pesqueros. Los proveedores del servicio de transporte fluvial corresponden a personal de la zona, así como los auxiliares de pesca requeridos para las actividades de monitoreo que se realizan mensualmente en la central El Quimbo, respecto a la cual se cita el mencionado requerimiento”*

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*Frente a la motivación dada por la sociedad para revocar la obligación establecida en el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, basada en la existencia previa de un programa destinado a atender los pescadores artesanales que fueron censados en etapa constructiva para el proyecto y que se ubicaban en Puerto Seco y la Jagua, es pertinente aclarar lo siguiente:*

*Que la medida de manejo se impone es en razón al impacto causado por el descenso de los niveles del embalse (impacto que fue identificado dentro del Estudio de Impacto Ambiental -EIA y considerado por la sociedad, pero frente al cual no existe una medida de manejo específica que esté dando atención a la alteración que se está causando en etapa operativa), lo que significa que los regímenes de caudales que circulaban por los ríos en condiciones naturales fueron modificados con ocasión del embalse, y se están agudizando en la etapa operativa del proyecto.*

*Así pues, el descenso de los niveles del embalse por causa de la generación y/o exportación de energía y que ha requerido maximizar la operación de la central hidroeléctrica, viene incidiendo en el desarrollo de las actividades económicas de los sectores poblacionales que hacen uso del recurso hídrico. Ante ese escenario, la propia empresa informó lo siguiente en sus comunicaciones:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*“(…) la duración de esta situación es de alta incertidumbre debido a que existen una cantidad de variables que determinan el requerimiento del intercambio (…).*

*“(…) Así mismo, se ha comunicado a las autoridades correspondientes, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes y mitiguen las posibles afectaciones por esta situación temporal y ajena a la decisión de la compañía (…)*”. (ver comunicaciones relacionadas en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023).

*Si bien es cierto, la sociedad debe dar cumplimiento a la Ley 143 de 1994 reglamento de operación expedida por la CREG; también se aclara que la misma Ley estipula que las empresas propietarias de proyectos susceptibles de producir un impacto ambiental tendrán también la obligación de mitigar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes. Por tanto, la empresa sí debe implementar medidas de manejo que den atención al impacto causado en la etapa operativa.*

*Es por ello que es función de la ANLA, requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P para que establezca una medida de manejo que mitigue los efectos negativos que puedan ocasionarse en la dinámica de las actividades socioeconómicas que se desarrollan dentro del embalse por causa del descenso de los niveles en el mismo. Cabe recordar que, el descenso del embalse trae consigo la aparición de los depósitos aluviales que dificultan tanto la movilidad fluvial, como la actividad pesquera o de riego que se desarrolla en el embalse y de la cual dependen las poblaciones. Adicionalmente los sedimentos son mayormente susceptibles de concentrarse en algunas áreas específicas de la infraestructura asociada al proyecto por el efecto barrera que la presa produce en el flujo de sedimentos y de lodo que las aguas fluviales transportan, afectando las actividades económicas de los sectores poblacionales dependientes del río.*

*Frente a la segunda motivación dada por la sociedad para recurrir la imposición de esta medida, la cual se encuentra asociada al mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores con ocasión del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola (POPA), se aclara que; la regulación en el uso del embalse está a cargo de AUNAP y si bien la empresa financió el estudio de capacidad de carga y financiará los costos de la elaboración del POPA; lo que sin duda repercutirá positivamente en la economía de la zona y el uso racional de los recursos naturales; esta obligación se constituye en un acuerdo de voluntades entre los firmantes del acuerdo de cooperación que quedó integrado al otorgamiento de la licencia ambiental, y como tal, no se constituye como una medida de manejo asociada a un impacto específico; sino a un acuerdo de voluntades, de responsabilidad compartida que se generó por la necesidad de viabilizar la construcción del proyecto.*

*Frente al argumento del recurso de reposición dado por la sociedad en razón a que los programas que fueron propuestos para ser implementados en la etapa de construcción, como son el “programa de Atención a Pescadores Artesanales Localizados entre Puerto Seco y La Jagua y el programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse fueron actualizados e incluidos en el documento del Plan de Manejo Ambiental componente socioeconómico para la etapa de operación”, se aclara que la ANLA aún no ha realizado un pronunciamiento definitivo sobre la actualización de los programas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, pero sí requirió información para su aprobación. Al respecto se aclara que, de aparecer o cobrar relevancia un impacto en la etapa de operación del proyecto que tiene incidencia sobre los diferentes medios, la sociedad deberá formular una medida de manejo que prevenga, mitigue, corrija o compense el impacto, pues de no proponerse esta por parte del titular del instrumento de manejo, deberá esta Autoridad Ambiental imponer una medida de manejo de conformidad con las competencias otorgadas en la ley.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Teniendo en cuenta los argumentos ya esgrimidos, se considera necesario confirmar la obligación establecida en el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

**X. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

*14. Presentar las acciones de manejo de sedimentos y apozamientos o generación de espejos de agua aislados en laderas del embalse en temporada de bajo nivel de agua en la zona denominada La Cañada y en el sector cercano al punto quebrada Las Damas”*

**A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(…) REVOCAR EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”*

**B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“Sobre el numeral 14, se precisa que en la zona denominada “La Cañada”, se encuentra en una elevación muy por encima del nivel máximo operativo del embalse y fuera del área de influencia de la operación del mismo, por lo que no pueden presentarse los apozamientos o generación de espejos de agua como es referido por la autoridad en el requerimiento de este numeral.*

*Por otra parte, con relación al sector cercano al punto quebrada las Damas, se precisa que la situación de apozamiento de agua, se presenta por la intervención de algunos actores de la comunidad o terceros que han vulnerado el cerramiento de los predios al embalse para actividades de pastoreo y para la extracción de material, lo cual se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico: (...)*

*De acuerdo con lo anterior, Enel viene realizando las respectivas gestiones con las autoridades de la zona, para que se tomen las medidas correspondientes para evitar el ingreso e intervención comentada, con el propósito de evitar esta situación. Así mismo, se solicita a la autoridad ambiental desde su competencia, realizar las solicitudes adicionales a los entes y organismo según corresponda.”*

**C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*Esta Autoridad Nacional aclara a la sociedad que, en los recorridos realizados durante la visita de seguimiento realizada por la ANLA en el mes de febrero de 2023, evidenció la alta sedimentación en*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*varias de las zonas del embalse incluida la zona de la Cañada, originada por la época seca y las variaciones de nivel resultantes de la operación de la central hidroeléctrica.*

*En el Concepto Técnico 4374 de julio de 2023 (página 434), el cual acoge la Resolución que se recurre donde se menciona lo siguiente:*

*“(…) Como parte del recorrido realizado el día 9 de febrero de 2023 en el sector de la Cañada, en el cual se tenía como objetivo principal verificar la afectación de la movilidad fluvial de las comunidades de este sector por los bajos niveles que presenta en embalse, se pudo evidenciar desde el medio biótico, la afectación causada por el bajo nivel del embalse, en la conectividad del ecosistema que hace parte del área de influencia del proyecto, pues en el recorrido realizado junto a los pobladores de la cañada y los pescadores integrantes de la asociación de pescadores, se observó una alta sedimentación lo que trae como consecuencia la creación de pocetas. La situación que se describe ha traído como consecuencia los siguientes impactos, en el medio:*

- Afectación de fauna íctica*
- Alteración de los patrones ecológicos y de calidad de paisaje*
- Alteración de las comunidades hidrobiológicas*

*La formación de islas y pocetas, en la zona trae consecuencias en las especies de peces, pues los peces pierden movilidad quedando encerrados donde por altas temperaturas y falta de condiciones óptimas de oxigenación del agua, los individuos pueden morir generando además de la pérdida de individuos de las diferentes especies que hacen parte de la actividad de pesca de la zona, malos olores (…)*

*Teniendo en cuenta que las pocetas fueron evidenciadas por el grupo de seguimiento ambiental de la ANLA, en varias de las zonas del área del proyecto en donde se incluye el sector de las Damas y la Cañada, y que desde el medio biótico esta situación genera los impactos descritos, se hace necesario que la sociedad presente el manejo de sedimentos y apozamientos, con el objetivo de mitigar los impactos generados sobre los recursos ícticos y pesqueros en el área de influencia de la central hidroeléctrica durante su etapa de operación, estas acciones van unidas entonces a las actividades de rescate de los individuos de peces si es necesario.*

*Teniendo en cuenta los argumentos ya mencionados en líneas anteriores, esta Autoridad Nacional considera necesario confirmar la obligación establecida en el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

**XI. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 16 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** *Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:*

*16. Presentar el reporte del análisis de internalización de los impactos jerarquizados en esta categoría, a saber; Alteración de la calidad de agua, Alteración de la calidad de aire y ruido; Afectación por generación de residuos de excavación, generación de residuos sólidos,*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*domésticos e industriales y Cambio en infraestructura y Alteración de la calidad del aire por generación de olores. Incluyendo la información referente a la cuantificación biofísica, el avance del cumplimiento de las medidas de manejo orientadas a la prevención o corrección de estos, los indicadores de efectividad propuestos con su resultado y los costos ejecutados. En caso de que surja alguna externalidad derivada de alguno de los impactos propuestos como internalizables, deberá valorarse y su cuantía incluirse en el flujo de costos y beneficios del proyecto en el escenario expost”*

#### **A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(...) REVOCAR EL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”*

#### **B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“Teniendo en cuenta lo indicado en la página 90 del concepto técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:*

*“(...) Esta propuesta de internalización no puede ser validada debido a que como se mencionó en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021; el Auto 6118 del 30 de junio de 2020 y el Auto 797 del 28 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional, requirió al titular de la licencia ambiental, la actualización de los instrumentos para atender los impactos que se puedan generar durante la etapa de operación. Sin embargo, aunque se solicitó la actualización del plan de manejo ambiental para los tres medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico) la Sociedad solo ha presentado hasta el momento información relacionada con el PMA para el medio socioeconómico (...)”*

*Al respecto nos permitimos aclarar que ENEL remitió mediante oficio con radicado 2023069021-1-000 del 31 de marzo del 2023, la respuesta al requerimiento 1 del acta de oralidad 953 del 16 de diciembre del 2023:*

*“(...) Requerimiento No. 1: Dar cumplimiento al articulado establecido en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, en relación con la presentación de los ajustes al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo para el medio Abiótico y Biótico. Lo anterior, en cumplimiento del requerimiento 11 del Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022. Respuesta: En cumplimiento al presente requerimiento se hace entrega de los componentes Físico y Biótico del PMA de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, de acuerdo con los ajustes requeridos en el Auto 11409 del 29 de diciembre del 2021, y en línea con los comentarios realizados por ENEL sobre el mismo a través del oficio 2022075123-1-000 del 21 de abril del 2022: Ver ICA27\Fuente\3\_Anexos\Anexo\_4\_Otros\Actos\_Administrativos\20211229\_AUTO\_11409\_A NLA (...)”*

*Teniendo en cuenta que el concepto abarca comunicaciones radicadas hasta el 20 de abril de 2023, y que los componentes Físico y Biótico del PMA de la Central Hidroeléctrica El Quimbo para la etapa de operación fueron radicados a la autoridad el 31 de marzo de 2023, se*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*concluye que la ANLA omitió información importante para la formulación del presente requerimiento. Por lo tanto, se solicita amablemente a la autoridad que el numeral 16 del artículo tercero sea revocado en su totalidad, y sea analizado de acuerdo con toda la información radicada por ENEL, esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que ENEL si ha cumplido con la obligación de entregar la información en el tiempo estipulado, y la ANLA no se ha pronunciado al respecto”.*

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*ANLA realizó la evaluación y el análisis del documento presentado en la comunicación con radicado 2020192593-1-00 el 03 de noviembre de 2020, producto de lo anterior, se emitió el pronunciamiento en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, acogido mediante la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

*En relación con el análisis de internalización presentado por la sociedad se realizaron las siguientes consideraciones: “Se resalta que en el análisis de internalización no es válido incluir impactos que incorporen medidas de compensación para su manejo, ya que estas se dirigen a resarcir o retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los efectos negativos generados que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. Por lo cual no es aceptable la propuesta de internalización de los siguientes impactos, los cuales se asocian a compensaciones:*

*(Ver imagen de la página 64 del Concepto Técnico 7474 del 2 de noviembre de 2023)*

*En relación con el argumento que expone la sociedad sobre la omisión en el pronunciamiento frente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA físico y biótico, se verificó que la sociedad presentó esta información mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 27. Y se señala que esta actualización no representa un cambio en el pronunciamiento del componente de evaluación económica ambiental. Ya que como se mencionó anteriormente, las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 1965 del 2023 fueron establecidas producto de la evaluación del documento “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” presentado en el radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020. Documento en el que ENEL incluye en la jerarquización impactos como internalizables. Por lo anterior, se considera que la actualización del Plan de Manejo Ambiental -PMA es un insumo para estandarizar y jerarquizar impactos que estén asociados a un mismo elemento ambiental (hídrico, suelo, atmosférico, fauna, flora, etc.), siempre y cuando dicha respuesta cumpla a satisfacción lo requerido por la ANLA respecto a la actualización del PMA para estos componentes.*

*Por último, se aclara que la obligación se refiere a presentar un reporte de internalización. El cual se solicita debido a que la empresa identifica impactos internalizables, en el caso de estos impactos si bien no deben ser incluidos en el flujo económico, se requiere presentar el reporte con los resultados obtenidos para la internalización de los impactos seleccionados. Lo anterior, con el objetivo de que esta Autoridad verifique que durante el periodo de seguimiento no se han presentado externalidades asociadas a estos impactos.*

*Teniendo en cuenta los argumentos ya mencionados en líneas anteriores, esta Autoridad Nacional considera necesario confirmar la obligación establecida en el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

**XII. OBLIGACIÓN RECURRIDA** – Numeral 17 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, el cual señala:

**“ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

17. Incluir una medida encaminada al rescate contingente de peces dentro de la ficha 7.3.4.1: Evaluación de la Fauna Íctica, dichas actividades deben ser parte de un protocolo de rescate contingente de peces, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

a. Rescate y reubicación de individuos

b. Toma de fotografías

c. Diligenciamiento de formatos donde quede claro talla, peso, especies de cada individuo lugar de rescate y lugar de reubicación (con coordenadas). De todos los individuos se deben tomar los datos taxonómicos, nombre científico, nombre común, familia, orden y clase, de igual manera, se revisaron para determinar su estado.

d. Los individuos deben ser transportados en el menor tiempo posible al recipiente plástico donde serán transportados. e. Para la ejecución de las labores el personal debe contar con un equipo de materiales y elementos de protección personal claves para mantener la integridad física de sí mismos y de los organismos manipulados.

f. Se deben describir todos los protocolos de manejo de las especies rescatadas y reubicadas y tener en cuenta que el lugar de reubicación debe ser en una corriente apropiada para que continúen su ciclo vital.

g. Dichos rescates deben ser dirigidos y planeados por profesionales idóneos en el manejo de la fauna íctica.

Estas actividades de rescate deben ser ejecutadas en los momentos donde se presenten bajos niveles de la cota del embalse, ya sea por operación del proyecto o por condiciones climáticas (época seca), para lo cual la sociedad deberá entregar un informe que contenga todas las actividades realizadas e incluidas dentro del protocolo, la evidencia debe entregarse en cumplimiento de la ficha 7.3.4.1: Evaluación de la Fauna Íctica, adjunto a los Informes de Cumplimiento Ambiental.

(...)

**A. PETICIÓN DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“(…) REVOCAR EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1965 DE 2023”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

## B. ARGUMENTOS DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

*“Las condiciones que se han presentado por la variación de la cota del embalse y la dinámica natural no han ocasionado mortalidad de peces en el embalse. Sumado a lo anterior, de acuerdo con el monitoreo realizado de la fauna íctica en el embalse, los cambios en la dinámica de los diferentes componentes bióticos y abióticos de los ecosistemas acuáticos identificados a partir de muestreos ecológicos y ambientales en el río Magdalena y sus principales tributarios (ríos y quebradas), no han arrojado la presencia de condiciones críticas asociada a la operación del embalse.*

*Es importante anotar, además, que, en los ICA, Enel ha informado sobre las actividades del programa de repoblamiento de especies piscícolas propias de la cuenca alta del río Magdalena, con el cual se busca también, prevenir y mitigar los impactos asociados al cambio en la composición de las especies, cambio en la estructura de las especies y cambio en los ecosistemas acuáticos”.*

## C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

*Esta Autoridad Nacional aclara a la sociedad que en los recorridos realizados durante la visita de seguimiento realizada en el mes de febrero de 2023 y tal como se explicó en la parte considerativa del Concepto Técnico 4374 de 2023 el cual acogió el acto administrativo que aquí se recurre, se evidenció la afectación causada por los niveles bajos de embalse en la conectividad del ecosistema acuático. La alta sedimentación unida a la variación de la cota del embalse y a la época seca, trae como consecuencia la creación de pocetas en la zona las cuales fueron observadas por el Grupo de Seguimiento de esta Autoridad, lo que a su vez ha traído como consecuencia los siguientes impactos:*

- *Afectación de fauna íctica*
- *Alteración de los patrones ecológicos y de calidad de paisaje*
- *Alteración de las comunidades hidrobiológicas*

*Es importante mencionar que la formación de islas y pocetas en las colas del embalse afecta drásticamente el desarrollo y la movilidad de diversas especies ícticas, quedando confinadas en estos espacios cerrados donde pueden morir por las altas temperaturas y las bajas concentraciones de oxígeno disuelto en el agua, generando además una afectación en los recursos pesqueros disponibles en la zona.*

*Esta Autoridad Nacional reitera a la sociedad que debe implementar la medida de Rescate de Peces, en los momentos que sea necesario, con el objetivo de mitigar los impactos generados sobre los recursos ícticos y pesqueros en el área de influencia de la central hidroeléctrica durante su etapa de operación.*

*Finalmente, ANLA reconoce que la sociedad está implementando actividades de repoblamiento de peces como una medida de compensación, la cual hace parte del ejercicio de seguimiento ambiental que se realiza periódicamente. Sin embargo, la medida de Rescate de Peces está orientada a prevenir y mitigar la pérdida de individuos de fauna íctica en los casos específicos que lo amerite.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

*Teniendo en cuenta los argumentos ya mencionados en líneas anteriores, esta Autoridad Nacional considera necesario confirmar la obligación establecida en el numeral 17 del artículo tercero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

### **XIII. CONCLUSIONES DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

- 1. “La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, ha manifestado y reiterado a través de diferentes comunicaciones que la vereda la Cañada no hace parte del área de influencia de la Central Quimbo, razón por la cual, y tal como lo ha indicado esta Autoridad no es de su competencia el pronunciamiento respecto a las solicitudes expuestas por la comunidad”**

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*Los argumentos sobre la Cañada como área de influencia del proyecto fueron ampliamente explicados en las consideraciones realizadas por esta Entidad en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, el cual fue acogido por el acto administrativo que se recurre y en las consideraciones de la revocatoria al numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023 del presente documento. Se reitera que esta comunidad fue concebida como área de influencia del proyecto desde la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA. Así mismo se aclara que, el área afectada dentro de esta unidad territorial fue puntual (predio Los Lagos), y su pertenencia al proyecto no implica acceder a las pretensiones que tenga la comunidad y sobre las cuales es discrecional del titular del instrumento su ejecución.*

*Tal y como consta en el repositorio del expediente LAM4090, la comunidad de la Cañada ha sido vinculada a los programas de manejo establecidos en la licencia ambiental, de conformidad con la afectación específica ocasionada sobre las personas. Sin embargo, la afectación a la movilidad fluvial de este sector si es un impacto relevante en la etapa operativa del proyecto y, por ende, la empresa está en la obligación de formular una medida de manejo que de atención a esta situación.*

- 2. “Enel Colombia se encuentra a la espera de los resultados del análisis del estudio de valoración económica de los impactos ambientales, sociales y económicos, el cual fue presentado a la ANLA a través del radicado ANLA No. 2020192593-1-00 el 03 de noviembre de 2020, cumpliendo con todas las especificaciones solicitadas por la ANLA en la Resolución 1965 del 04 de septiembre de 2023”.**

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

*En relación con el documento “Estudio de Valoración Económica Ex Ante y Ex Post de impactos Ambientales, Sociales, Económicos y Culturales por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” presentado a través de la comunicación con radicado 2020192593-1-000 del 3 de noviembre de 2020 por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., se señala que ANLA realizó la evaluación y el análisis del documento presentado en el radicado 2020192593-1-00 el 03 de noviembre de 2020, producto de lo anterior, se emitió el pronunciamiento en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023, acogido mediante la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023.*

- 3. “La ANLA desconoce que los proyectos QUIMBO y BETANIA, son proyectos completamente distintos, cada uno cuenta con un instrumento de manejo ambiental independiente, cada instrumento de manejo ambiental tiene sus propias características técnicas y jurídicas, los actos administrativos por los cuales se**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

***otorgaron gozan de presunción de legalidad, no se entiende por qué ANLA quiere desconocer los actos administrativos que tiene cada proyecto, y cambiar de manera intempestiva las obligaciones que los rigen, la ANLA con estas decisiones llega a una arbitrariedad que no puede soportar ENEL, ya que nuestro marco jurídico es reglado y nos debe respetar y hacer cumplir el debido proceso al que tiene derecho la compañía”.***

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

Se aclara que la ANLA no desconoce que los proyectos en mención corresponden a expedientes distintos, con instrumentos de manejo independientes y en razón al seguimiento y control que se ejerce desde las competencias de esta Entidad, se emiten los actos administrativos que gozan de presunción de legalidad para todos los proyectos licenciados.

Al respecto, el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023 que fue acogido por la Resolución que se recurre, se aclaró que, la necesidad de establecer una medida de manejo para las centrales está fundamentada en la verificación de las denuncias que fueron atendidas con la visita de verificación realizada en febrero de 2023 y que obedece a zonas incluidas en el área de influencia de dicho expediente. Por ende, se estableció una nota aclaratoria informando que la medida de manejo debe implementarse para ambos expedientes, de manera independiente, de conformidad con lo que corresponda a cada proyecto.

Se aclara también, que una denuncia, no siempre corresponde con el área que afirma el peticionario es donde ocurre el impacto, pues es con la verificación in situ que realiza la ANLA, qué se logra evidenciar la situación y el origen de la PQRS reportada. Por tanto, es deber de esta entidad atenderla, independientemente de la localización geográfica de la denuncia y con la verificación de esta, establecer las medidas de manejo necesarias para garantizar la correcta operación del proyecto que corresponda.

- 4. “El principio de protección a la confianza legítima constituye el sustento jurídico que le permite al ciudadano creer y confiar en que las decisiones del Estado que le generan una expectativa o un derecho son estables y le garantiza desarrollar y ejecutar sus derechos conforme a tales decisiones jurídicas, sin que pueda temer el desconocimiento abrupto de ellas y el derrumbe de los derechos que tales decisiones le permitieron construir.**

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

No es posible aceptar el argumento de vulneración a la confianza legítima porque con la imposición de las medidas adicionales no se están tomando decisiones técnicas abruptas que anulen los derechos o garantías del administrado. Se aclara que, las obligaciones impuestas en la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023 han surgido por las condiciones del proyecto, las cuales fueron analizadas en el concepto técnico 4374 de 19 de julio de 2023.

Por lo anterior, no se puede aceptar el argumento de vulneración a la confianza legítima, ya que esta Autoridad Nacional vela porque las normas y procedimientos técnicos brinden la atención necesaria a los impactos que se ocurren y pueden continuar desarrollándose u ocurrir durante toda la vida útil del proyecto. Más aún cuando la misionalidad de la entidad es contribuir al desarrollo sostenible a través de los trámites ambientales que son de su competencia.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Es importante precisar, que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del precitado Decreto, se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar, estableciendo mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus competencias y en virtud del seguimiento ambiental profirió la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, a través de la cual se le impusieron a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. unas medidas adicionales, derivadas de los espacios de participación ampliada realizados durante la visita de control y seguimiento llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2022, las PQRSD radicadas para el expediente entre el 14 de noviembre de 2022 y el 20 de abril de 2023 y los resultados de la visita de verificación a PQRSD realizada del 6 al 9 de febrero de 2023.

Por tanto, no se puede desconocer que esta Autoridad Nacional ha actuado bajo el rigor de sus competencias en procura de garantizar no solo el interés público imperioso que en este caso es la protección del medio ambiente, sino también el Desarrollo Sostenible del país, por tanto, las decisiones adoptadas por esta Autoridad Nacional, no responden a un mero capricho de la administración sino una valoración técnica, en la cual se da aplicación de diferentes herramientas seguimiento ambiental de las obras, proyectos y/o actividades a su cargo, mediante los cuales se busca garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, tal y como quedo plasmado en las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 4374 de 19 de julio de 2023.

En suma, no se encuentra vulneración alguna al principio de confianza legítima, en tanto, la ANLA no ha determinado ninguna medida de manera intempestiva, ya que como se mencionó a lo largo del presente acto administrativo, las decisiones que se adoptaron en la Resolución objeto de debate tienen sustento técnico las cuales fueron analizadas previamente de conformidad con las condiciones actuales del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

Finalmente, respecto a la falsa de motivación de la actuación administrativa, el Consejero ponente Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, en sentencia del 26 de julio de 2017 señala:

*" Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*

En conclusión, es claro que esta Autoridad Nacional emitió la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, sobre hechos fundados y probados, es decir con fundamento en la información que reposa en el expediente LAM4090, en lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2022, y la información recabada en los espacios de participación ampliada, lo que nos permite establecer que existe un sustento técnico que motiva la decisión que allí se toma.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta Entidad adoptará las decisiones que corresponden en torno al presente recurso, habiendo, además, respetado el derecho de defensa del administrado, como a las consideraciones técnicas y legales que sustentan las decisiones y por ello mantendrá incólume su decisión tal y como se dejará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones que se adoptaron en el acto administrativo recurrido buscan preservar la legalidad de cada una de las decisiones administrativas adoptadas, y en este caso frente a las obligaciones del instrumento ambiental, como a las medidas adicionales que se imponen dado el carácter dinámico de la licencia ambiental.

En mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad lo establecido en la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

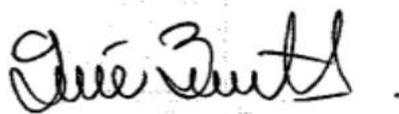
**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM, a la Veeduría Ciudadana “*Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha*”, a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2023



**GERMAN BARRETO ARCINIEGAS (AD HOC)  
DIRECTOR GENERAL (AD-HOC)**



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO  
CONTRATISTA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”



OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090 |  
Concepto Técnico N° 7474 del 2 de noviembre de 2023  
Fecha noviembre de 2023 |

Proceso No.: 20231000025614

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad